



**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES**

**NECESIDAD DEL CRITERIO JUDICIAL UNIFICADO EN LAS UNIDADES
JUDICIALES DE LA PROVINCIA DE EL ORO COMO GARANTÍA DE LA
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

STALIN ELOY RODRIGUEZ PEREZ

Proyecto de desarrollo

TUTOR: WILLIAM GABRIEL ORELLANA IZURIETA

MACHALA

2021

PENSAMIENTO

Cuatro características corresponden al juez: Escuchar cortésmente, responder sabiamente, ponderar prudentemente y decidir imparcialmente. – **Sócrates**

DEDICATORIA

A mis hijas, Maite Abigail y Victoria Abigail Rodríguez Yauri

A mi esposa, María del Cisne Yauri Muñoz

A mi madre, Concepción Jovanny Pérez León

A mi padre, Dixon José Rodríguez Oyola (+)

AGRADECIMIENTO

- A la Universidad Técnica de Machala, por darnos la oportunidad de seguir creciendo y formándonos académicamente.
- Al Dr. William Gabriel Orellana Izurieta, por brindar su apoyo y conocimiento de forma desinteresada en la elaboración del presente trabajo de titulación.

RESPONSABILIDAD DE AUTORÍA

Los criterios emitidos en este trabajo de investigación sobre **“NECESIDAD DEL CRITERIO JUDICIAL UNIFICADO EN LAS UNIDADES JUDICIALES DE LA PROVINCIA DE EL ORO COMO GARANTÍA DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**, así como los contenidos, opiniones, análisis, conclusiones y propuestas son de particular responsabilidad de mi persona, como autor de este trabajo de titulación de la Maestría de Derecho y Justicia Constitucional de la Universidad Técnica de Machala.



STALIN ELOY RODRIGUEZ PEREZ

C.I.0704187947

Machala, 28 de junio de 2021

REPORTE DE SIMILITUD DE TURNITIN

LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

INFORME DE ORIGINALIDAD

10%

INDICE DE SIMILITUD

9%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

3%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

ENCONTRAR COINCIDENCIAS CON TODAS LAS FUENTES (SOLO SE IMPRIMIRÁ LA FUENTE SELECCIONADA)

4%

★ www.cortenacional.gob.ec

Fuente de Internet

Excluir citas Activo

Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 15 words

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el presente trabajo de titulación de Grado de Maestría en Derecho y Justicia Constitucional titulado “**NECESIDAD DEL CRITERIO JUDICIAL UNIFICADO EN LAS UNIDADES JUDICIALES DE LA PROVINCIA DE EL ORO COMO GARANTÍA DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**”, cuyo autor es el Abg. Stalin Eloy Rodríguez Pérez, ha sido prolijamente revisado, enmarcado en los procedimientos científicos, teóricos, metodológicos y administrativos promulgados por el Centro de Posgrado de la Universidad Técnica de Machala, razón por la que autorizo su presentación.

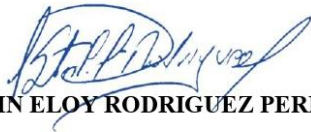
Abg. William Gabriel Orellana Izurieta, Mgs.
C. I. 0703990192

Machala, 28 de junio de 2021

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTORÍA

Yo, **STALIN ELOY RODRIGUEZ PEREZ**, con C. I. 0704187947, en calidad de Autor del presente trabajo de Titulación denominado **“NECESIDAD DEL CRITERIO JUDICIAL UNIFICADO EN LAS UNIDADES JUDICIALES DE LA PROVINCIA DE EL ORO COMO GARANTÍA DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**:

- Declaro bajo juramento que el presente trabajo es de mi autoría y que no ha sido previamente presentado en ningún grado o calificación profesional. En consecuencia, asumo la responsabilidad de su originalidad y el cuidado al remitirse a las fuentes bibliográficas respectivas para fundamentar el contenido expuesto, asumiendo la responsabilidad frente a cualquier reclamo o demanda por parte de terceros de manera EXCLUSIVA.
- Cedo a la UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA de forma NO EXCLUSIVA con referencia a la obra en formato digital los derechos de: a) Incorporar la mencionada obra en el repositorio Institucional para su democratización a nivel mundial, respetando lo establecido por la Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial – Compartir igual 4.0 Internacional (CCBYNC-SA4.0). La Ley de Propiedad Intelectual del Estado Ecuatoriano y el Reglamento Institucional; b) Adecuarla a cualquier formato o tecnología de uso en Internet, así como correspondiéndome como Autor(a) la responsabilidad de velar por dichas adaptaciones con la finalidad de que no se desnaturalice el contenido o sentido de la misma.



STALIN ELOY RODRIGUEZ PEREZ

C.I.0704187947

Machala, 28 de junio de 2021

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el presente trabajo de titulación de Grado de Maestría en Derecho y Justicia Constitucional titulado **“NECESIDAD DEL CRITERIO JUDICIAL UNIFICADO EN LAS UNIDADES JUDICIALES DE LA PROVINCIA DE EL ORO COMO GARANTÍA DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**, cuyo autor es el Abg. Stalin Eloy Rodríguez Pérez, ha sido prolijamente revisado, enmarcado en los procedimientos científicos, teóricos, metodológicos y administrativos promulgados por el Centro de Posgrado de la Universidad Técnica de Machala, razón por la que autorizo su presentación.



ABG. WILLIAM GABRIEL ORELLANA IZURIETA, MGS.

C.I.0703990192

Machala, 28 de junio de 2021

RESUMEN

En algunas dependencias judiciales de la provincia de El Oro, el actuar de los operadores de justicia, ha desencadenado una serie de incertidumbre, preocupación y desconfianza en la ciudadanía y profesionales del derecho en libre ejercicio de la profesión, esto, debido a que algunos jueces al momento de conocer, tramitar y/o resolver no tienen un criterio judicial unificado, a pesar de tratarse de procesos con características similares, es decir sobre la misma temática, por lo que la ciudadanía y profesionales del derecho se juegan una especie de ruleta rusa al momento de presentar una demanda nueva o una petición dentro de un proceso judicial tramitado, ya que la actuación de aquellos jueces al momento de proveer será de acuerdo a su discrecionalidad, la misma que parecería omnímoda y en ocasiones deviene en una mala aplicación del sistema judicial ecuatoriano y especialmente en la provincia de El Oro; razones que permiten vislumbrar la necesidad de la existencia de un solo criterio judicial unificado que garantice la correcta aplicación de la norma jurídica y termine con la incertidumbre y necesidad inadecuada de realizar una defensa técnica que dependa del Juez que conocerá el proceso. Esta falta de criterio judicial unificado de parte de los operadores de justicia es una violación flagrante al derecho de la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que se debe de realizar todo lo necesario desde el mismo Consejo de la Judicatura a fin de que los jueces tengan un mismo criterio jurídico sobre los procesos judiciales de características similares y de esta forma la ciudadanía pueda sentirse tranquila, segura y sobretodo confiada del sistema judicial ecuatoriano.

Ante lo expuesto, el presente trabajo investigativo es de gran importancia porque a más de haber detectado un problema jurídico social que abarca a la ciudadanía, profesionales del derecho y operadores de justicia, se busca solucionar el problema detectado de falta de necesidad de criterio judicial unificado en materias o procesos de características similares, por lo que el sistema de administración de justicia debe mejorar en ese sentido, y garantizar que los derechos establecidos en la Constitución de la República se apliquen de forma debida y primordial, en el presente caso, la tutela judicial efectiva.

A través de la historia se han venido desarrollando e implementado de forma progresiva los derechos y garantías de las personas, y precisamente la tutela judicial efectiva ha sido

una de esas evoluciones que se ha consagrado como un derecho fundamental en las constituciones garantistas, y lógicamente nuestro país no ha sido la excepción.

En esta investigación se concluye que, lamentablemente en la actualidad todavía existen jueces que no cumplen con los tres elementos de la tutela judicial efectiva, acceso, proceso eficiente y decisión eficaz, ya que en varias ocasiones al momento de proveer dentro de un proceso determinado emiten criterio que no se encuentran enmarcado dentro de la ley, y sobre todo estos criterios son diferentes a los de otros operadores de justicia, pese de ser procesos de características similares.

La sana crítica no se la utiliza de forma correcta de parte de algunos operadores de justicia, es más, en ciertos casos se constituye en un medio de abuso en la sustanciación de las acciones, ya que amparados en esta facultad, los jueces emiten criterios fuera del marco de la ley.

Existe inseguridad, incertidumbre y desconfianza en la ciudadanía y profesionales del derecho en libre ejercicio de la profesión al momento que acuden ante una Unidad Judicial de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de El Oro, ya que realmente no se sabe con qué juez recaerá el proceso y de qué forma proveerá, a pesar de ser el mismo país, y tener una misma legislación, el criterio de las juezas y jueces en muchos casos son totalmente contradictorios, en materias o causa de características similares.

En base a lo desarrollado se recomienda insistir que la Constitución de la República del Ecuador, es la norma suprema del ordenamiento jurídico de nuestro país, y por tal motivo, hay que respetarla inexcusablemente.

Sugerir al Consejo de la Judicatura entable una reunión de trabajo con los abogados en el libre ejercicio de la profesión, a fin de que expongan los casos donde existen criterios judiciales contradictorios; entable reunión de trabajo con las juezas y jueces de familia, a fin de que expongan y fundamenten los criterios contradictorios sobre materias de casos similares, con la finalidad de obtener un solo criterio judicial unificado; y se expida un instructivo de aplicación general para las juezas y jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia, con la finalidad de evitar la diversidad de criterios judiciales en materia de

características similares, es una de las recomendaciones que se establecen en el presente trabajo.

PALABRAS CLAVES: Criterio Judicial Unificado, Tutela Judicial Efectiva, Procesos, Materia.

ABSTRACT

In some judicial offices in the province of El Oro, the actions of justice operators have triggered a series of uncertainty, concern and distrust in citizens and legal professionals in the free exercise of their profession, due to the fact that some judges in the moment of knowing, processing and / or resolving that they do not have a unified judicial criterion, despite being processes with similar characteristics, that is, on the same topic, so that citizens and legal professionals play a kind of Russian roulette at the moment to present a new claim or petition within a processed judicial process, since the action of those judges at the time of providing will be according to their discretion, the same that would seem omnipresent and sometimes results in a misapplication of the Ecuadorian judicial system and especially in the province of El Oro; reasons that allow us to glimpse the need for there to be a single unified judicial criterion that guarantees the correct application of the legal norm and ends with the uncertainty and inadequate need to carry out a technical defense that depends on the Judge who will hear the process. . This lack of unified judicial criteria on the part of the justice operators is a flagrant violation of the right to effective judicial protection established in Article 75 of the Constitution of the Republic of Ecuador, so everything necessary must be done from the beginning. . The same Council of the Judiciary so that the judges have the same legal criteria in judicial processes of similar characteristics and in this way the citizens can feel calm, safe and above all confident of the Ecuadorian judicial system.

Given the above, this research work is of great importance because, in addition to having detected a social legal problem that encompasses citizens, legal professionals and justice operators, it seeks to solve the problems detected of lack of need for unified judicial criteria in The matter. or processes of similar characteristics, so the justice administration system must improve in that sense, and guarantee that the rights established in the Constitution of the Republic are duly applied, mainly in this case, effective judicial protection.

Throughout history, people's rights and guarantees have been progressively developed and implemented, and effective judicial protection has been precisely one of those

evolutions that has been enshrined as a fundamental right in the guarantor constitutions, and logically ours. country has not been the exception.

In this investigation it is concluded that, unfortunately, at present there are still judges who do not comply with the three elements of effective judicial protection, access, efficient process and effective decision, since on several occasions at the time of providing within a certain process they issue criteria that are not framed within the law, and above all these criteria are different from those of other justice operators, despite being processes with similar characteristics.

Sound criticism is not used correctly by some justice operators, in addition, in certain cases it constitutes a means of abuse in the substantiation of actions, since, protected by this power, the judges issue criteria outside the framework of the law.

There is insecurity, uncertainty and distrust between citizens and legal professionals in the free exercise of the profession when they appear before a judicial unit of the family, woman, childhood and adolescence of El Oro, since it is not really known with which judge the judge . he will fall. process and in what way it will be provided, despite being the same country, and having the same legislation, the judges' criteria in many cases are totally contradictory, in matters or causes of similar characteristics.

Based on what has been developed, it is recommended to insist that the Constitution of the Republic of Ecuador is the supreme norm of the legal system of our country, and therefore, it must be inexcusably respected.

Suggest that the Judicial Council hold a working meeting with lawyers in the free exercise of their profession, in order to expose cases in which there are contradictory judicial criteria; initiate a working meeting with the judges and family judges, in order for them to expose and substantiate the contradictory criteria in matters of similar cases, in order to obtain a single unified judicial criterion; and a manual of instructions of general

application is issued for family, women, childhood and adolescence judges, in order to avoid the diversity of diverse judicial criteria in matters of similar characteristics, is one of the recommendations established in this work.

KEYWORDS: Unified Judicial Criterion, Effective Judicial Guardianship, Processes, Matter.

INDICE GENERAL

	Pág.
PASTA.....	1
PORTADA.....	2
PENSAMIENTO.....	3
DEDICATORIA.....	4
AGRADECIMIENTO.....	5
RESPONSABILIDAD DE AUTORÍA.....	6
REPORTE DE SIMILITUD DE TURNITIN.....	7
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR.....	8
CESIÓN DE DERECHOS DE AUTORÍA.....	9
RESUMEN Y PALABRAS CLAVES.....	10
ABSTRACT.....	12
ÍNDICE GENERAL.....	14
INTRODUCCIÓN.....	16
CAPÍTULO I.....	19
MARCO TEÓRICO.....	19
1.1 Antecedentes históricos.....	19

1.1.2 Antecedentes históricos de la tutela judicial efectiva.....	19
1.2 Antecedentes conceptuales y referenciales.....	20
1.2.1 La tutela judicial efectiva y la decisión eficaz.....	20
1.2.2 El criterio judicial en la administración de justicia.....	20
1.2.3 La discrecionalidad judicial.....	21
1.2.4 La sana critica.....	21
1.2.5 La seguridad jurídica frente a la falta de criterio judicial unificado.....	22
1.2.6 La seguridad jurídica como principio del derecho.....	23
1.3 Antecedentes contextuales.....	23
CAPITULO II.....	24
METODOLOGIA.....	24
2.1 Tipo de Investigación.....	24
2.2 Paradigma o enfoque de la investigación.....	24
2.3 Población y muestra.....	24
2.3.1 Definición.....	24
2.4 Métodos teóricos y empíricos utilizados.....	25
CAPITULO III.....	26
RESULTADOS OBTENIDOS.....	26
3.1 Descripción de los resultados obtenidos.....	26

3.1.2 Diversidad de criterio judicial referente al levantamiento de la medida cautelar de prohibición de salida del país, en los procesos de alimentos.	26
3.1.3 Diversidad de criterio judicial referente a los procesos de ayuda prenatal o alimentos para mujer embarazada.....	30
3.1.4 Falta de criterio judicial unificado, referente a los procesos de extinción de alimentos.....	33
3.2 Fundamentación teórica de la propuesta de intervención.....	34
3.3 Propuesta de Intervención.....	35
CAPITULO IV.....	37
ANALISIS Y VALIDACION DE RESULTADOS.....	37
4.1 Análisis de resultados.....	37
4.2 Validación de resultados.....	38
CONCLUSIONES.....	39
RECOMENDACIONES.....	40
BIBLIOGRAFIA.....	42
ANEXOS.....	

INTRODUCCIÓN

Importancia del tema

La introducción es el componente en donde se resume, sintetiza o recuenta lo desarrollado durante el trabajo investigativo, cuya finalidad es darle al lector una mejor comprensión del mismo.

La Introducción es el eje principal, ya que se centra en la importancia del tema investigado, como es en el presente caso, la “NECESIDAD DEL CRITERIO JUDICIAL UNIFICADO EN LAS UNIDADES JUDICIALES DE LA PROVINCIA DE EL ORO COMO GARANTÍA DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”, ante esta situación, la administración pública y consecuentemente la función judicial ha cosechado una falta de credibilidad en la ciudadanía y profesionales del derecho en libre ejercicio de la profesión, con este actuar de diversidad de criterios judiciales ha crecido el descontento, desconfianza e inseguridad.

La tutela judicial efectiva es uno de los derechos vulnerados en esta problemática, ya que no se obtiene del sistema judicial un servicio eficiente y oportuno, sino todo lo contrario se recibe en su gran mayoría resoluciones o providencias con un criterio judicial diferente de uno y otro juez, pese a ser casos de características similares.

En el presente trabajo investigativo se plantea el problema, el campo de acción, objeto de estudio, los antecedentes históricos, conceptuales, así como también el tipo de investigación, la propuesta de intervención, y finalmente las recomendaciones y conclusiones.

Actualidad de la problemática que se enfrenta

El problema de la “NECESIDAD DEL CRITERIO JUDICIAL UNIFICADO EN LAS UNIDADES JUDICIALES DE LA PROVINCIA DE EL ORO COMO GARANTÍA DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”, sin lugar a dudas que es una problemática que está vigente en la actualidad y que se ha venido desarrollando por algunos años en las diferentes Unidades Judiciales de la provincia de El Oro, por lo tanto debe dársele la importancia suficiente y necesaria a fin de obtener una solución lo antes posible.

Formulación de problema

¿Existe vulneración a la tutela judicial efectiva, respecto a la diversidad de criterios judiciales, sobre casos de características similares en materia de niñez y adolescencia?

Delimitación del objeto de estudio

A fin de tener una idea lo más posible real sobre la problemática materia de la presente investigación nos hemos centrado en la jurisdicción de la provincia de El Oro, específicamente en la materia de niñez y adolescencia, en lo que tiene que ver “NECESIDAD DEL CRITERIO JUDICIAL UNIFICADO EN LAS UNIDADES JUDICIALES DE LA PROVINCIA DE EL ORO COMO GARANTÍA DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”, por lo que la normativa que ha sido objeto de estudios ha sido la Constitución de la República del Ecuador, código de la niñez y adolescencia, código orgánico general de procesos, entre otros. Entre las causas que hemos detectado que originan el problema tenemos las relacionadas con materia de niñez y adolescencia, siendo las más concurridas las relacionadas a los juicios de alimentos cuando se solicita levantar la medida cautelar de prohibición de salida del país y cuando se solicita la suspensión de alimentos del alimentante cuando ya es mayor de edad, así como también las causas relacionadas a mujeres embarazadas, tal como se encuentran desarrolladas y justificadas en el presente trabajo investigativo.

Objetivo general de la investigación

Determinar la importancia y obligatoriedad de un criterio judicial unificado sobre casos análogos, como garantía de la tutela judicial efectiva.

Objetivos Específicos:

Determinar el alcance de la sana crítica del juzgador.

Determinar el alcance de la seguridad jurídica en la sustanciación de los procesos.

Establecer los efectos de los criterios judiciales diferentes en casos análogos.

Establecer la necesidad de un criterio judicial unificado.

Delimitación del campo de acción

Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de El Oro, analizando las resoluciones y providencia emitidas por estos operadores de justicia, en relación con la normativa constitucional, código de la niñez y código orgánico general de procesos, especialmente en juicios de alimentos y ayuda prenatal.

Antecedentes históricos del tema

Se ha considerado importante remitirnos al orígenes de la tutela judicial efectiva, por lo que este derecho constitucional aparece por primera vez en la Constitución Española tipificado en su artículo 24; así mismo se encuentra plasmada en la Convención Americana o Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 25, y lógicamente en nuestra Constitución de la República en el artículo 75.

La tutela judicial efectiva es un derecho autónomo que se manifiesta en la facultad de una persona para requerir del Estado la prestación de un servicio de administración de justicia y obtener una sentencia independiente.

En nuestro país y consecuentemente en nuestra legislación con los constantes cambios jurídicos, políticos y sociales que se han venido desarrollando a lo largo del tiempo, y tomando como referencia otros países de América Latina y el mundo, se ha legislado para reconocer los derechos fundamentales de forma prioritaria, tal es así que en el año 2008, nuestro país se convierte en un Estado constitucional de derechos y justicia, el cual tiene como base la seguridad, la libertad, la igualdad, y que sin lugar a dudas su objetivo o finalidad general es lograr una efectividad de los mencionados valores, y consecuentemente la integración social.

Los operadores de justicia sin lugar a dudas que tienen la potestad para mediar, dirigir, tramitar y decidir sobre los problemas que presenta la ciudadanía en el sistema judicial, y precisamente ahí, es cuando deben aplicar sus conocimientos al momento de resolver, los mismos que deben ser respetando el debido proceso y acorde al ordenamiento jurídico, manteniendo una línea uniforme en sus decisiones, especialmente sobre casos de características similares, a fin que la ciudadanía en algún momento vuelva a confiar en la

administración de justicia, ya que debido a la discrecionalidad de los jueces al momento de resolver en algunos casos, es que se ha producido esta problemática de diversidad de criterio judicial y consecuentemente falta de confianza e incertidumbre en la ciudadanía y profesionales del derecho en libre ejercicio de la profesión.

La seguridad jurídica es otro de los derechos que viene siendo vulnerado de parte de los operadores de justicia al momento de emitir criterios o decisiones judiciales diversas sobre casos de características similares, es decir no debe primar la discrecionalidad judicial ante la preexistencia de un derecho, por lo tanto el mismo debe ser respetado y aplicado al momento de resolver o proveer, garantizando así el derecho a la seguridad jurídica.

Antecedentes contextuales

En la presente investigación se realizó un análisis integral de procesos sustanciados en las Unidades Judiciales de la provincia de El Oro, dentro del área de familia, mujer, niñez y adolescencia, entre los años 2018, 2019 y 2020. En el referido análisis se procedió a revisar tanto los hechos fácticos como la fundamentación legal de las demandas y peticiones contenidas en ellas, frente a las providencias y resoluciones emitidas por los operadores de justicia, evidenciándose la existencia de diversos criterios judiciales en acciones referentes a la cancelación de medidas cautelares en procesos de pensiones alimenticias, circunstancias en las que conceden o no la demanda de ayuda prenatal o alimentos a favor de mujer embarazada y el proceso de extinción del derecho de alimentos, sin embargo hemos tomado como referencia solamente los procesos constante en el presente trabajo, dejando aclarado que existen un sinnúmero más de procesos con este tipo de problemática.

Ideas a defender

Aplicando de forma correcta la sana crítica que tienen los operadores de justicia, sin desconocer la preexistencia de derechos constitucionales y legales, encaminados en una línea uniforme respecto a causas de características similares, el derecho de la tutela judicial efectiva ya no sería vulnerado, sino por el contrario estaría protegido y garantizado.

Métodos empleados

La metodología que se ha utilizado durante el desarrollo de la investigación, a fin de obtener la información y recolección de datos suficientes y necesarios que permitieron dar respuesta al problema inicialmente planteado, es la investigación mixta, es decir cuantitativa y cualitativa,.

Los métodos utilizados han sido Empíricos, Histórico - Lógico, Analítico-Sintético, e Inductivo-Deductivo, ya que ha permitido el estudio desde un punto de vista evolutivo.

Principales conclusiones y recomendaciones

Entre las principales conclusiones tenemos:

- 1.- En la actualidad todavía existen jueces que no cumplen con los tres elementos de la tutela judicial efectiva, acceso, proceso eficiente y decisión eficaz.
- 2.- La sana crítica no es utilizada de forma correcta de parte de algunos operadores de justicia, es más, podemos indicar que en ciertos casos la sana crítica se constituye en un medio de abuso en la sustanciación de las acciones.
- 3.- Existe inseguridad, incertidumbre y desconfianza en la ciudadanía y profesionales del derecho en el libre ejercicio de la profesión al momento que acuden ante una Unidad Judicial de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de El Oro.

Entre las principales recomendaciones tenemos:

- 1.- Insistir que la Constitución de la República del Ecuador, es la norma suprema del ordenamiento jurídico de nuestro país, y por tal motivo, hay que respetarla inexcusablemente.
- 2.- Sugerir al Consejo de la Judicatura entable una reunión de trabajo con los abogados en el libre ejercicio de la profesión, a fin de que expongan los casos donde existen criterios judiciales contradictorios.
- 3.- Sugerir al Consejo de la Judicatura entable una reunión de trabajo con las juezas y jueces de familia, mujer, niñez y adolescencia, a fin de que expongan y fundamenten los

critérios contradictorios sobre materias de casos similares, con la finalidad de obtener un solo criterio judicial unificado.

Estructura del Trabajo

En la introducción consta la importancia del tema investigativo, así como también los antecedentes históricos de varios derechos constitucionales, tales como la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, el planteamiento de problema se lo hace de tal forma que se demuestra la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de parte de los operadores de justicia, cuando emiten criterios diversos o diferentes sobre causas de características similares, se ha delimitado el objeto de estudio, se han establecido los objetivos generales y específicos, así como también se ha delimitado el campo de acción, la idea a defender, y un breve resumen del trabajo.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1 Antecedentes históricos

1.1.2 Antecedentes históricos de la Tutela Judicial Efectiva

El principio de la tutela judicial efectiva aparece por primera vez en la Constitución Española tipificado en su artículo 24, estableciendo que: “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión” (1978)

Indudablemente que la finalidad que tuvo el Congreso Español al tipificar en su Constitución la tutela judicial efectiva, es de garantizar a todos sus ciudadanos el pleno goce y acceso a la justicia y no solo eso, sino que los operadores de justicia apliquen la ley tal como debe ser, y por su puesto garantizar el derecho a la defensa de dichos ciudadanos en cualquier proceso que se siguiese en su contra. “El concepto propuesto en este texto constitucional causó una auténtica revolución en materia jurídica, ya que garantiza el derecho de todas las personas sin distinción para exigir respuestas concretas a los actos que emanan del sistema judicial” (Cevallos & Alvarado, 2018, pág. 2)

En la Convención Americana o Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 25, establece:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivos ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.(Pérez Luño 1195, Página 77)

La tutela judicial efectiva es de carácter autónomo, independiente del derecho sustancial, que se manifiesta en la facultad de una persona para requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia y obtener una sentencia independientemente de que goce o no de derecho material. (Guzmán, 2010, pág. 9). Todos los ecuatorianos tenemos

y gozamos de este derecho constitucional, que como se ha dicho no es otra cosa que el derecho de acceder a la justicia, obtener de esa justicia un proceso eficiente, con celeridad, y finalmente obtener una resolución eficaz. “Se debe entender que la interpretación del derecho a la tutela judicial efectiva debe ser llevada a cabo mediante técnicas hermenéuticas propias del derecho constitucional” (Carrasco, 2020, pág. 21).

En nuestro país y consecuentemente en nuestra legislación con los constantes cambios jurídicos, políticos y sociales que se han venido desarrollando a lo largo del tiempo, y tomando como referencia otros países de América Latina y el mundo, se ha legislado para reconocer los derechos fundamentales de forma prioritaria, tal es así que en el año 2008, nuestro país se convierte en un estado constitucional de derechos y justicia, el cual tiene como base la seguridad, la libertad, la igualdad, y que sin lugar a dudas su objetivo o finalidad general es lograr una efectividad de los mencionados valores, y consecuentemente la integración social.

La tutela judicial efectiva se encuentra plasmada en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador de la siguiente forma:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedara en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (2008)

Al igual que lo tipificado en la Constitución Española, nuestra Constitución también establece el derecho a la tutela judicial efectiva, el mismo que significa que todos los ciudadanos tenemos el derecho de acceder a una justicia gratuita, efectiva, imparcial, sin ningún tipo de discriminación, en donde los administradores de justicia garanticen una justicia oportuna, justa, equitativa, donde las influencias políticas, económicas, y de cualquier otro tipo no tengan cabida al momento de dictar una resolución, es decir, la tutela judicial efectiva va más allá de ser un derecho plasmado en la Constitución, se dice que es un derecho fundamental, por lo tanto, los jueces siempre deben estar obligados a invocarlos y tenerlo presente en primer orden.

La Tutela Judicial Efectiva “supone una garantía de los principios y de los valores fundamentales de los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno” (Cárdenas, 2017, pág. 421), en este sentido es un derecho que garantiza a los ciudadanos ecuatorianos al momento de acceder al órgano jurisdiccional, ya que los operadores de justicia deben de actuar conforme a lo establecido en la Ley vigente, dicho de otro modo, la tutela judicial efectiva es una especie de sabana que abriga los derechos de los ciudadanos establecidos en el ordenamiento jurídico, y que los jueces están llamados y obligados a cumplirlos.

1.2 Antecedentes conceptuales y referenciales

1.2.1 La tutela judicial efectiva y la decisión eficaz

Para Cevallos G & Alvarado Z, la tutela judicial efectiva “es un derecho humano que tienen todas las personas, pudiendo gozar de las garantías fundamentales de una justicia transparente y equitativa” (2018, pág. 2), desde este punto de vista entendemos a la tutela judicial efectiva como un derecho supranacional, donde tienen como fin el goce de los derechos y garantías fundamentales y consecuentemente obtener de parte del órgano jurisdiccional una justicia eficiente, transparente, equitativa y oportuna. “Se asocia directamente a la idea de justicia, de obtención a través del proceso judicial en el que se atribuye lo que legítimamente correspondía en caso de conflicto respecto a nuestros derechos o intereses” (Diz, 2019, pág. 19). Para Suquí G *et al.* “La tutela judicial efectiva, es una garantía que el Estado proporciona a todas las personas para lograr la justicia” (2019, pág. 131)

El derecho de acceder a la tutela judicial efectiva se ha convertido en un derecho de gran importancia, “el derecho a la justicia, en estos ámbitos normativos supranacionales, se asimila al derecho de acceso a la justicia y comprende a su vez otra serie de derechos humanos de carácter fundamental, como el derecho a un proceso equitativo” (Diz, 2019, pág. 23), ya que como se ha manifestado anteriormente, no se trata solamente de acudir ante la justicia con una pretensión o demanda, es decir no basta solamente el activar el aparato judicial mediante el acceso a la justicia, sino que esas pretensiones deben ser respondidas y/o atendidas de forma oportuna y debidamente motivadas por el órgano jurisdiccional, sean de forma positiva o no ante el requerimiento formulado, lo importante es que el estado por intermedio de este órgano jurisdiccional emita las resoluciones

correspondientes, ya que se trata de un derecho propio de determinada persona en la que solicita del Estado, el servicio de la administración de justicia.

Ramírez nos indica que, “son tres los elementos estructurales que componen a la tutela judicial efectiva, esto es: el acceso, el proceso eficiente y la decisión eficaz” (2017, pág. 35); refiriéndonos al primer elemento, no es otra cosa que el interponer una petición o demanda ante órgano jurisdiccional; el segundo elemento se refiere a la eficiencia con la que se tramita la petición o demanda planteada, es decir, que los funcionarios deben tramitar con celeridad y de forma eficiente los procesos que se tramitan en sus dependencias; finalmente en lo que se refiere a la decisión eficaz, es preciso indicar que esta no es sinónimo de una decisión favorable, sino que dicha decisión para ser eficaz debe ser emitida de forma motivada, oportuna, respetando los derechos de las partes procesales, independientemente de que si la decisión sea favorable o no para el peticionario. “Ahora, esa decisión debe ser de fondo, pero ello implica que debe ser fundada en derecho, y por lo tanto puede ser favorable a la pretensión de uno o a la excepción de otro” (González, 2018, pág. 36).

Por lo tanto, “desde un punto de vista sustantivo, la tutela judicial efectiva solamente se alcanza a través de resoluciones judiciales acertadas, por estar articuladas mediante una adecuada interpretación y aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico” (Carrasco, 2020, pág. 18).

Las juezas y jueces quienes son los principales integrantes del sistema del órgano judicial, tienen el deber moral y legal de cumplir con los derechos y garantías establecidos en la Constitución, ya que la protección de los mismos está en manos de ellos.

Para José Salgado, profesor en Derecho Procesal, “La eficacia de las decisiones no puede sólo medirse por impacto directo en el caso donde son tomadas. Es también necesario que lo trasciendan replicando indirectamente en casos análogos de modo que un precedente relevante dé respuesta a otros casos” (2015).

1.2.2 El Criterio Judicial en la administración de justicia

El criterio judicial es la decisión u opinión razonada que emite el operador de justicia en determinado momento dentro de un proceso, basado en los hechos y el derecho, pero

también en su propio criterio u opinión, ya que será el juzgador, quien valore las pruebas, e intérprete las normas de acuerdo con su convicción.

“El juez ejerce la noble tarea de mediar, dirigir, tramitar y decidir los problemas de los ciudadanos cuando estos llegan a los tribunales” (Flores E & Mojica C, 2020, pág. 3), efectivamente, los administradores de justicia tienen el deber y la obligación moral y legal, al momento que conocen de determinado problema encausado dentro de un proceso judicial, el de conciliar en primera instancia, siempre y cuando sea materia transigible; posteriormente su tarea debe centrarse en tramitar la causa respetando el debido proceso, para finalmente emitir una decisión acorde al ordenamiento jurídico. El criterio del Juez, debe siempre estar ceñido a la normativa legal; es importante que los jueces mantengan una línea uniforme en las materias de características similares, sin embargo, esta uniformidad muchas veces no tiene lugar en nuestro medio jurídico, y, es ahí donde nace una serie de dudas e incertidumbre de parte de los ciudadanos y profesionales del derecho, ya que “(..) pareciera incluso que la argumentación y el razonamiento en el campo del Derecho se reducen al razonamiento de los jueces en los casos que deben resolver” (Aguiló J & Grández P, 2017, pág. 4).

Sin lugar a duda que los efectos de la inobservancia del criterio o decisión judicial unificado reflejan un descontento e inseguridad en la ciudadanía y lógicamente en los profesionales del derecho que ejercen la profesión, por lo que “(..) es necesario tener reglas claras por las cuales las personas se rijan a la hora de buscar protección de sus derechos fundamentales” (Guzmán, 2019, pág. 135).

1.2.3 La Discrecionalidad Judicial

Para Félix Peralta, la discrecionalidad judicial es:

Aquel margen de libertad en la toma de decisiones de la autoridad judicial; entendida como la facultad que el ordenamiento jurídico otorga a la autoridad judicial para que decida según los estándares que considere justificadamente ante la indeterminación o el carácter abierto de la norma jurídica a ser aplicada. (2017, pág. 5)

De la misma forma, Mario Masciotra, en su artículo denominado El Poder Discrecional de los Jueces, afirma que “La discrecionalidad judicial” resulta de la indeterminación del Derecho, implica libertad de elección y de selección, es el poder de decidir libre y prudencialmente en el marco de la ley y conlleva inexorablemente a la independencia del magistrado” (2015, pág. 116)

Sin embargo, la discrecionalidad judicial genera ventajas y desventajas entre las que tenemos:

Subjetividad: Es injusto que dependa del temperamento del juez; Incoherencia: Es inadmisibile que se apliquen criterios disímiles para casos iguales, pues se deteriora la seguridad jurídica y Vergüenza judicial: No pueden atentarse contra el criterio de la comunidad, los pronunciamientos deben asentarse en el sentido común. (Flores E & Mojica C, 2020, pág. 4)

Se hace imprescindible establecer límites a este margen de discrecionalidad a través de la aplicación de métodos de interpretación y de un pronunciamiento fundamentado en la norma positiva, ligado a la debida fundamentación de resoluciones como componente de la garantía del debido proceso. (Peralta, 2017, pág. 7)

La discrecionalidad judicial, le permite al juzgador u operador de justicia, actuar en aquellos casos o situaciones donde existan lagunas o vacíos legales, es decir, donde el derecho no establece ni orienta de forma clara al juez que decisión debe tomar, por lo tanto, es ahí donde se debe aplicar la discrecionalidad. Lamentablemente, en nuestro sistema judicial se viene interpretando la discrecionalidad de forma diferente o equivoca, especialmente en ciertas unidades judiciales de la familia, mujer, niñez y adolescencia de la Provincia de El Oro, ya que se emiten criterio o decisiones judiciales de contenidos diferentes, pese a tratarse de procesos con similares características, cuando lo lógico es que exista una uniformidad de criterio. “Las decisiones de los jueces, como funcionarios públicos, deben estar nutridas de argumentos contundentes y, además, deben fundamentarse en principios constitucionales” (Ramírez, 2017, pág. 17).

1.2.4. La sana critica

La sana crítica es la potestad que tienen los juzgadores de valorar la prueba, a fin de formar su convicción sobre determinada situación procesal, y precisamente los operadores de justicia al momento de emitir resoluciones o providencias judiciales como en el presente caso de estudio, es que deben atender en base a la verdad de los hechos, a fin de que su razonamiento sea de la mejor forma, apegado a la ley, y por su puesto respetando la tutela judicial efectiva, para que al final, la decisión emitida por el Juez, sea eficaz, es decir que el estado por intermedio del sistema de la administración de justicia, haya cumplido el verdadero fin de la tantas veces mencionada tutela judicial efectiva.

Boris Barrio define a la sana crítica como:

El arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso. (Barrio, pág. 8).

Para el Dr. Juan Domínguez, en cambio:

La sana crítica, deja en la necesaria libertad al juez para que pueda averiguar y valorar lo necesario para fallar según la realidad, claro, sin que esto signifique arbitrariedad, pues está atado a las reglas de la lógica, la psicología, la técnica y las reglas de la experiencia y, además, debe motivar su fallo. (2016, pág. 52).

En simples palabras, “la sana crítica es simplemente la capacidad de realizar juicios correctos” (Benfeld, 2018, pág. 2). “Dentro del juicio de -sana crítica- se incorporan las nociones de -imparcialidad-, -buena fama-, -coherencia-, -consistencia- y -número-“ (Benfeld, 2018, pág. 1).

1.2.5 La Seguridad Jurídica frente a la falta de criterio judicial unificado

La decisión de los operadores de justicia no debe basarse en el arbitrio de los jueces, sino todo lo contrario al momento de emitir sus resoluciones, providencias, autos o decretos, deben siempre tener presente que existe un derecho preexistente a la decisión que ellos emitan, derecho que debe ser aplicado de forma oportuna y obligatoria, no a discreción, a fin de que las actuaciones judiciales sean justas y lógicamente no se vulnere el derecho a la seguridad jurídica. En este sentido es importante mencionar que para que las

decisiones o criterios judiciales sean eficaces deben de ser emitidas conforme a derecho, ya que nos encontramos en un estado social de derechos (Gioja, 2016).

“Cualidad del ordenamiento que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es Derecho en cada momento y sobre lo que, previsiblemente lo será en el futuro (SAINZ MORENO). La seguridad jurídica “establece ese clima cívico de confianza en el orden jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad, que es presupuesto y función de los Estados de Derecho”. (Enciclopedia jurídica, 2020).

Para Peñafiel A *et al.* “El principio constitucional de la seguridad jurídica consiste en que los juzgadores brinden certidumbre y confianza a los ciudadanos con respecto a la aplicación correcta de la ley” (2018, pág. 5), “e involucra desde el perfil mismo del juzgador, forma de haberlo nombrado, hasta la motivación de sus fallos” (Zambrano, 2016, pág. 8).

Según José García, indica que:

La seguridad jurídica no es otra cosa que la posibilidad que el Estado debe darnos mediante el derecho, de prever los efectos y consecuencias de nuestros actos o de la celebración de los contratos para realizarlos en los términos prescritos en la norma, para que ellos surtan los efectos que deseamos o para tomar las medidas actualizadas para evitar los efectos que no deseamos, y que podrían producirse según la ley. (2013, pág. 7)

Suarez W & De León G “La certeza jurídica implica dos supuestos relacionados. El primero es el conocimiento de las normas jurídicas por parte de las personas, y, el segundo, que las decisiones de los jueces estén de conformidad con ese conocimiento” (2019, pág. 20).

Al existir esta falta de criterio judicial unificado de parte de los operadores de justicia en asunto o procesos de características similares, a más de generar incertidumbre y desconfianza en la ciudadanía en general, trae consigo la violación o vulneración al derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual prescribe que “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas,

claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (2008). Esta norma constitucional tiene relación con el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial que indica:

Art. 25.- PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA. - Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas. (2009)

Al tenor de estas disposiciones, el resultado de las actuaciones judiciales debe ser siempre apegado a la Constitución y la ley; la seguridad jurídica no es otra cosa que el fiel cumplimiento a la Constitución de la República del Ecuador, a fin de garantizar la confianza, seguridad y certidumbre en la sociedad y en los profesionales del derecho.

1.2.6 La seguridad jurídica como principio del derecho

Para Roberto Silva, “Resulta elemental considerar el concepto de seguridad jurídica como un principio fundamental del edificio jurídico de un Estado, en cuanto involucra todos los campos del desarrollo e interacción de una sociedad” (Silva, 2020, pág. 47). La seguridad jurídica se constituye en el respeto íntegro a la constitución y el ordenamiento jurídico vigente, por lo que trae consigo una garantía de estabilidad, seguridad y confianza, dicho de otro modo, la seguridad jurídica tiene como finalidad establecer una seguridad jurídica legal, y crear un estado de derechos respetando, preservando y cuidando de forma primordial la defensa y el debido proceso de las personas dentro de un proceso.

Marisol Muñoz considera que:

Tanto la legalidad como la seguridad jurídica son principios de derecho que deben estar insertos no solamente en el texto de la norma, sino en el actuar cotidiano de la autoridad cuando emite actos que infieren en la esfera jurídica del gobernado. (Muñoz, 2019, pág. 6).

Para León L *et al.* “La seguridad jurídica garantiza la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y el respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes” (2019, pág. 2)

1.3 Antecedentes contextuales

En la presente investigación se realizó un análisis integral de procesos sustanciados en las unidades judiciales de la provincia de El Oro dentro del área de niñez y adolescencia entre el año 2011 hasta el año 2021. En el referido análisis se procedió a revisar tanto los hechos fácticos como la fundamentación legal de las demandas y peticiones contenidas en ellas, frente a las providencias y resoluciones emitidas por los operadores de justicia, evidenciándose la existencia de diversos criterios judiciales en acciones referentes a la cancelación de medidas cautelares en procesos de pensiones alimenticias; circunstancias en las que conceden o no la demanda de ayuda prenatal o alimentos a favor de mujer embarazada y el proceso de extinción del derecho de alimentos.

Con las tres agrupaciones de acciones señaladas en el párrafo anterior, y casos dentro de ellas suscitados en la realidad, en lo que los jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia no tuvieron un criterio unificado, pese a que las normas jurídicas aplicables eran las mismas, nace la interrogante de *¿hasta dónde llega el límite de la sana crítica o de la discrecionalidad de los operadores de justicia?*, evidenciándose la necesidad y obligación del Consejo de la Judicatura de tomar acciones correctivas necesarias para que exista un criterio judicial unificado, y consecuentemente la ciudadanía y profesionales del derecho perciban seguridad y confianza en la administración de justicia al momento de presentar sus peticiones o acciones, ya que de esta forma se estaría garantizando el derecho de la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

CAPÍTULO II METODOLOGÍA

En el presente capítulo se menciona la metodología que se ha utilizado durante el desarrollo de la investigación, la misma que es de gran importancia, debido a que la correcta y oportuna aplicación de la metodología nos permitirá desarrollar un trabajo más eficiente y seguro. Así mismo se analiza en este capítulo el tipo de investigación que se ha realizado, el paradigma o enfoque en que se realizó el trabajo investigativo, los métodos teóricos y empíricos, a fin de obtener la información y recolección de datos suficientes y necesarios que permitieron dar respuesta al problema inicialmente planteado.

2.1 Tipo de Investigación

En el presente trabajo investigativo se ha utilizado un tipo de investigación cualitativa ya que se estudia un problema práctico en la sociedad, es decir se enfoca en comprender los fenómenos, explorándose desde la perspectiva de los participantes en su ambiente natural y en relación con el contexto.

La investigación cualitativa es aquel modelo de investigación que estudia las prácticas sociales, y que por lo general no pueden ser reducidas a valores numéricos, por lo tanto estas realidades solo pueden ser comprendidas desde la observancia participante.

Ante lo expuesto, cabe recalcar una vez más, que la técnica aplicada en este tipo de investigación ha sido la observación participante, ya que se propone evaluar e interpretar la información que ha sido recabada de las diferentes unidades judiciales de la provincia de El Oro.

2.2 Paradigma o enfoque de la investigación

La presente investigación se ha realizado desde paradigma o enfoque real, válido y legítimo, ya que la información obtenida ha sido en base a procesos judiciales efectivos que se han tramitado en la provincia de El Oro, logrando precisar los hechos en base a la

frecuencia considerable de la necesidad de criterio judicial unificado en las diferentes unidades judiciales de la provincia de El Oro.

El paradigma realista se centra en la descripción y comprensión del fenómeno, cuestiona la existencia de una realidad externa y valiosa para ser analizada; se centra en comprender la realidad desde diversos ángulos, desde una perspectiva dinámica, múltiple y holística; El paradigma realista, en cierta forma es una variante del paradigma positivista, pero tiene su propio status; aquí la predicción no es lo importante, como lo es la explicación, lo que importa es avanzar en el conocimiento de las causas, en llegar a las explicaciones últimas, entendiendo que las explicaciones son diferentes que las predicciones. (Ballina Rios, 2019).

2.3 Población y muestra

Definición. - La población la podemos definir como:

Es el conjunto total de individuos, objetos o medidas que poseen algunas características comunes observables en un lugar y en un momento determinado. Cuando se vaya a llevar a cabo alguna investigación debe de tenerse en cuenta algunas características esenciales al seleccionarse la población bajo estudio. (Wigodski, 2015)

En el presente caso la población la comprenden las causas que se han presentado en la Provincia de El Oro, en procesos referentes a alimentos y ayuda prenatal, las mismas que han sido objeto de estudio. En el año 2018 se han presentado 4390 causas de alimentos y 598 de ayuda prenatal; en el año 2019 se han presentado 4511 causas de alimentos y 718 de ayuda prenatal, y en el año 2020 se han presentado 3255 causas de alimentos y 435 causa de ayuda prenatal, según información proporcionada por el departamento jurimetrico del Consejo de la Judicatura de El Oro, mientras que la muestra de toda esta extensa población ha sido la revisión minuciosa de forma virtual a 100 causas de alimentos, y 50 de ayuda prenatal, en el sistema informático del Consejo de la Judicatura eSATJE, dejando aclarado que la búsqueda de los procesos se la realizó en base a la experiencia obtenida en el libre ejercicio de la profesión, así como también en las consultas realizadas a los colegas abogados que hayan tenido casos similares, y por su

puesto con la ayuda de varios jueces y secretarios judiciales que contribuyeron con información referente a este tipo de procesos, recalcando también que la búsqueda se la realizó solamente en los cantones de Machala y El Guabo, ya que debido a la crisis sanitaria por la que nos encontramos atravesando, debido a la Pandemia Covid-19, se tornó difícil poder realizar una búsqueda más profunda en los otros cantones de la provincia de El Oro.

2.4 Métodos teóricos y empíricos utilizados

Los métodos teóricos utilizados son:

- **Histórico – Lógico.-** El que estudia la trayectoria real de los fenómenos y acontecimientos en el decurso de su historia.

- **Analítico-Sintético.-** Consiste en la separación de las partes de esas realidades hasta llegar a conocer sus elementos fundamentales y las relaciones que existen entre ellos.

Proceso mental que realiza el investigador, El analítico toma del todo a las partes del fenómeno, para desintegrar los componentes del objeto de investigación, el sintético relaciona los componentes del objeto para lograr su integración al todo, este método permitirá al investigador establecer las posibles causas y efectos del fenómeno u objeto de investigación. (Mendoza, 2016, p. 79)

- **Inductivo-Deductivo.-** Son herramientas que nos permiten el análisis y estudio de lo particular a lo general, mientras que el deductivo de lo general a lo particular.

Este método se logra conformar la relación del objeto de investigación a partir de los hechos particulares y llegar al conocimiento holístico del objeto, permitiéndose tener los primeros resultados de forma teórica. Inductivo partiendo de lo particular a lo general o de la parte a un todo; Deductivo nos lleva de lo general a lo particular o de lo complejo a lo simple. (Mendoza, 2016, p. 76)

Los métodos empíricos utilizados son:

Los métodos empíricos son aquellos que permiten palpar las características del problema objeto de estudio, en el presente trabajo se ha utilizado la “observación científica, un método universal que está presente en todas las investigaciones del mundo y en todas las etapas de la actividad investigativa, para la explicación de fenómeno o fenómenos observados, la observación se divide en abierta o encubierta” (Mendoza, 2016, p. 80).

CAPÍTULO III

RESULTADOS OBTENIDOS

3.1 Descripción de los resultados obtenidos

A continuación se detallará varias providencias emitidas por diferentes jueces de la familia, mujer niñez y adolescencia de la Provincia de El Oro, quienes a su vez tienen criterios diferentes sobre procesos de características similares, para ello ha sido necesario realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa a través del sistema informático del Consejo de la Judicatura “Esatje” de los diferentes procesos que se han tramitado durante los años 2018, 2019 y 2020, referentes a los juicios de alimentos y ayuda prenatal, lo cual ha servido para realizar el presente trabajo investigativo, por tal motivo se ha hecho constar los números de juicios y las correspondientes providencias con lo cual se demuestra la falta de necesidad de criterio judicial unificado en materias de características similares. Se deja aclarado que existen procesos de años anteriores a los mencionados anteriormente, sin embargo, las providencias de los operadores de justicia si corresponden al periodo de tiempo, objeto de esta investigación.

3.1.2 Diversidad de criterio judicial referente al levantamiento de la medida cautelar de prohibición de salida del país, en los procesos de alimentos.

La medida cautelar de prohibición de salida del país en los procesos de alimentos, es una medida coercitiva que sirve para garantizar en cierta forma el pago de las pensiones alimenticias, tal es así, que la parte actora la puede solicitar al momento de presentar la demanda, y además el administrador de justicia la puede ordenar de forma inmediata en el auto de calificación de la misma, sin ser necesario que el alimentante se encuentre adeudando pensiones alimenticias, lo cual considero oportuno, justo y legal hasta ese momento, sin embargo cabe destacar que en el desarrollo de la investigación se ha logrado determinar que justamente esta medida cautelar de prohibición de salida del país, viene siendo aplicada de diferentes formas de parte de las juezas y jueces de la familia, mujer niñez y adolescencia en algunas unidades judiciales de la provincia de El Oro, refiriéndome específicamente cuando existe una suspensión del proceso de alimentos, es decir cuando al actora solicita se suspenda el proceso de alimentos por haber reanudado la relación marital con el demandado, ya que algunos jueces si aceptan se levante la medida cautelar de prohibición de salida del país solicitada por la actora o por el

demandado, sin embargo otros jueces no aceptan el levantamiento de dicha medida cautelar, pese a existir una suspensión del juicio principal de alimentos.

A continuación se mencionan las disposiciones legales que tienen relación a la medida cautelar de prohibición de salida del país, y que sirven para analizar y determinar cuál de los criterios judiciales es el aplicado de forma correcta.

El Art. Innumerado 25 de la de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia señala: “A petición de parte, en la primera providencia, el Juez decretará sin notificación previa, la prohibición de ausentarse del territorio nacional, la que se comunicará de inmediato a la dirección Nacional de Migración” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2015, p. 6).

El artículo Innumerado 26 Medidas Cautelares, de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia establece: “Art. 26.- Para asegurar el pago de las prestaciones de alimentos, el juez podrá decretar cualquiera de los apremios reales contemplados en el Código General de Procesos” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2015, p. 6).

EL Artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos indica:

“Art. 137.- Apremio personal en materia de alimentos.- En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo. La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total. Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta

complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días, los apremios reales que sean necesarios: prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días. En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado. En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica. El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas. En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total. En la misma resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor; así también, en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, dispondrá su instalación a las entidades competentes. Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes. Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios. No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales.” (Código Orgánico General De Procesos, 2020, pp. 36-37)

En las disposiciones legales antes invocadas consta la facultad y potestad de los jueces en los procesos de pensiones alimenticias para ordenar la medida cautelar de prohibición de salida del país, sin embargo, en una gran cantidad de procesos de alimentos una vez que se han iniciado e incluso cuando ya existe una resolución, las partes, deciden reanudar sus relaciones maritales y por ende, suspender el proceso de alimentos, por lo que concurren ante los operadores de justicia y solicitan se suspenda dicho proceso de alimentos, ya que consideran injustos e improcedente que el demandado siga sufragando una pensión de alimentos vía judicial, cuando ya la está asumiendo de forma directa; ante estas circunstancias, en la práctica, varios jueces pese a que aprueban la suspensión de alimentos, no aceptan que se levante la prohibición de salida del país, lo cual constituye un injusto e ilegal irrespeto a la norma que rige la materia, debido a que la medida cautelar no tendría razón de ser, por cuanto la misma parte actora ha solicitado la suspensión y levantamiento de la prohibición de salida del país, e incluso se estaría perjudicando a más de los derechos del alimentante los derechos del alimentado, ya que si se presentaría una oferta de trabajo con mejor remuneración para el alimentante fuera del país, éste estaría imposibilitado de poder realizar dicha actividad laboral, y por ende no podrá generar más ingresos para sus hijos. Es importante aclarar que son pocos los jueces que tienen este criterio de mantener la prohibición de salida del país, pese a existir suspensión del proceso de alimentos, pero que, sin lugar a duda, genera incertidumbre y desconfianza en la administración de justicia, vulnerando de esta forma la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, al no tener un criterio unificado sobre un mismo tema.

A continuación, se detallan procesos reales en los que se constata la existencia de diversos criterios judiciales en casos análogos o de similares características, que tienen relación a las medidas cautelares en los procesos de alimentos, es decir, existen resoluciones en las que ciertos jueces si aceptan el levantamiento de las medidas cautelares, como por ejemplo la prohibición de salida del país, cuando la actora lo solicita en virtud de haber reanudado las relaciones maritales con el padre de los alimentados; y, por el contrario, existen resoluciones en las que ciertos jueces en casos análogos no aceptan que se levante o se deje sin efecto la referida medida cautelar de prohibición de salida del país del demandado.

En el juicio de pensión alimenticia Nro. 07317-2015-00452, la actora solicitó que se levante la medida cautelar de prohibición de salida del país del demandado, por lo que el señor juez que conoce la causa, mediante providencia de fecha 08 de noviembre del 2016 (Ver Anexo 1), ordenó que la peticionaria realice el reconocimiento de firma y rúbrica del referido escrito, luego de lo cual realizada dicha diligencia, el operador de justicia mediante providencia de fecha 23 de noviembre del 2016 (Ver Anexo 2), ordenó la cancelación de la prohibición de salida del país dispuesto contra el demandado. Es decir, en el presente caso, bastó el escrito de la actora del proceso de alimentos con el respectivo reconocimiento de firma y rubrica ordenado por el juez, para que se levante la medida cautelar de prohibición de salida del país, por considerarse oportuno, justo, legal y procedente, ya que la misma actora ha manifestado y solicitado el levantamiento de la medida cautelar de prohibición de salida del país, y al no estarse vulnerando desde ningún punto de vista los derechos de los alimentados. A continuación, consta el auto resolutorio emitido por el señor Juez, que conoció la causa, de fecha 29 de noviembre de 2016 (Ver Anexo 3).

“VISTOS.- A fojas 44, la actora hace conocer al suscrito que el demandado le ha cancelado toda la obligación de manera extrajudicial, hasta el mes de noviembre del 2016 y que no le debe nada; y además que han reanudado sus relaciones maritales por lo que solicita que no siga pagando la obligación fijada y se suspenda el pago de pensiones alimenticias. El escrito en mención ha sido firmado por la solicitante y reconocida la firma puesta en dicho escrito ante el suscrito Juez. Al respecto el Art. Innumerado 32.3 de la Ley Reformatoria al Código De La Niñez y Adolescencia dice “El derecho para percibir alimento se extingue por cualquiera de las siguientes causa: 3.-Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta ley”, En consecuencia con fundamento en lo solicitado por la actora y lo previsto Art. Innumerado 32.3 de la Ley Reformatoria al Código De La Niñez y Adolescencia, esta Unidad Judicial Multicompetente Civil con Sede en el cantón El Guabo, RESUELVE declarar extinguida la obligación de pagar alimentos para los alimentados..... y, por parte del obligado..... Ejecutoriado el auto remítase el proceso a Pagaduría para que se de baja la tarjeta asignada a la causa. Además se cancela la prohibición de salir del país dictada en contra del demandado..... con cédula No. 0705171932.

Notifíquese el particular a la Coordinadora Provincial de Migración de El Oro para su cumplimiento. Luego archívese el proceso.-Notifíquese”. (Sistema Informático de Trámite Judicial (eSATJE) - Consulta de Procesos, 2021).

Por otro lado, se detectó el pronunciamiento de una jueza de la familia, mujer niñez y adolescencia dentro de la misma provincia de El Oro, en donde en un proceso con similares características del detallado anteriormente, refiriéndome a un proceso de alimentos, en donde el demandado presenta un escrito adjuntado una petición suscrita por la actora del proceso, la misma que se encuentra debidamente firmada y con reconocimiento de firma y rubrica ante un Notario Público, en donde ella manifiesta y solicita expresamente que se levante la prohibición de salida del país del demandado, ante esta situación la señora jueza mediante providencia de fecha 30 de julio del 2020 a las 19h01, señala día y hora fin de que se lleve a efecto una audiencia especial entre las partes y tratar sobre el levantamiento de la medida cautelar, diligencia que se cumplió en el día y hora señalado sin embargo, no fue posible levantar la medida cautelar de prohibición de salida del país, por cuanto a criterio de la señora jueza el garante propuesto por el demandado no justificó solvencia económica, pese a que la actora ya se había manifestado que estaba de acuerdo con el levantamiento de la medida cautelar, por lo que se volvió a señalar nuevo día y hora a fin de que el garante propuesto justifique su solvencia económica y además que el demandado justifique el viaje por el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar, por cuanto tiempo es, cuando regresa, que la parte actora justifique el pago hecho en efectivo el mismo que dice tener en la casa deposite en la cuenta mediante el código supra, tal como consta en la providencia de fecha 07 de agosto de 2020. Finalmente la señora Jueza, acepta que se levante la medida cautelar de prohibición de salida del país tomando a consideración que el ALIMENTANTE, se encuentra al día en el pago de pensiones alimenticias, ha presentado un GARANTE, quien ha demostrado solvencia económica mientras dure el viaje por los motivos y fecha indicada por parte del ALIMENTANTE, y además por cuanto no hay oposición de la PARTE ACTORA, quien representa los derechos de sus hijos en común.

A continuación, de igual forma, se procede a detallar las providencias dentro del juicio N.º 07205-2018-01931, en donde la señora Jueza, no aceptó en primera instancia el levantamiento de la medida cautelar de prohibición de salida del país, pese a que la actora

del proceso lo había solicitado, y manifestado que se encontraba el demandado al día en el pago de las pensiones alimenticias.

Machala, viernes 19 de julio del 2019, las 12h46, Dra. ..., Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de Machala de El Oro, continuó en conocimiento del presente proceso de Alimentos No. 07205-2018-01931, ALIMENTOS.- 1) Incorpórese al expediente físico, el escrito presentado por el señor ... , ingresado a través de Ventanilla de Ingreso de Escritos de la Unidad Judicial de Familia del Cantón Machala el día 16 de Julio del 2019, a las 17h00;2) Escrito presentado por el señor ... ingresado a través de Ventanilla de Ingreso de Escritos de la Unidad Judicial de Familia del Cantón Machala el día 16 de Julio del 2019, a las 17h02;en su parte pertinente manifiesta “.. Adjunto al presente escrito , la petición debidamente protocolizada mediante reconocimiento de firmas realizado ante notario público, en el que la actora y madre de mis hijos, expresamente solicita a su autoridad que se me LEVANTE LA PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS que pesa sobre mi persona por esta causa, razón por la cual habiendo pronunciamiento expreso de lo manifestado y estando ya reconocidas las firmas ante el notario público, solicito a su autoridad muy respetuosamente que sin más trámite se disponga el levantamiento de la medida antes mencionada, por motivo de viaje urgente..” Previo a atender lo solicitado, esto es sobre el levantamiento de la medida cautelar, la suscrita Jueza dispone y ordena: a) que por SECRETARIA pasen los autos a PAGADURIA para que se realice la respectiva liquidación informando si se encuentra al día en las pensiones alimenticias.- b) Se fije Audiencia Especial de conformidad con el Art. 130 Numeral 11 en aplicación al 168 de la Constitución de la República a fin de resolver bajo Principio de Inmediación y Dispositivo lo solicitado entre las partes procesales.- Hecho, vuelvan los autos para proveer lo que en derecho corresponda.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Sistema Informático de Trámite Judicial (eSATJE) - Consulta de Procesos, 2021). (Ver anexo 4)

Machala, martes 30 de julio del 2019, las 19h01, Dra. ..., Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de Machala, dentro de la presente causa No. 07205-2018-01931 ALIMENTOS.- 1) Incorpórese al expediente físico, el escrito presentado por la señora ..., ingresado a través de Ventanilla de Ingreso de Escritos Unidad Judicial de Familia del Cantón Machala, el 29 de Julio del 2019, a las 16h13 contenido que se tendrá en cuenta para fines de ley.- De conformidad al Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador mismo que manifiesta: “...El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán

los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades en concordancia con lo que establece el art. 130 No. 11 de Código Orgánico de la Función Judicial, en su parte pertinente lo dice “Es facultad de las juezas y jueces salvo en los casos que la ley provee en cualquier estado del proceso al efecto pueden de oficio convocar a audiencia, a las que deberán concurrir las partes personalmente o por medio de procuradora o procurador judicial dotado de poder suficiente para transigir.....”.- La suscrita Jueza señala AUDIENCIA ESPECIAL para el día 06 DE AGOSTO DEL 2019, A LAS 16H00 EN LA SALA DE AUDIENCIAS No.11 a fin de que se lleve a efecto la Audiencia especial entre las partes, debiendo las mismas comparecer en forma personal o con procurador Judicial con cláusula especial para transigir a fin de tratar sobre el levantamiento de medida cautelar.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE. (Sistema Informático de Trámite Judicial (eSATJE) - Consulta de Procesos, 2021). (Ver anexo 5).

Machala, miércoles 7 de agosto del 2019, las 16h33, Dra. Rossi Fabiola Peñafiel Bermeo, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de Machala de El Oro, continúo en conocimiento del presente proceso de ALIMENTOS No. 07205-2018-01931 1) Vista el Acta de Resumen en su parte pertinente certifica “...Se la ha llevado a efecto la audiencia la misma que no se justifica la solvencia del garante y a viva voz a se ha escuchado por la parte actora que esa de acuerdo que se levente la Prohibición de salida del país del demandado, y que el garante justifique sus ingresos, y se le concede 5 días a fin de que justifique el viaje por cuanto tiempo es, cuando regresa, los Ingresos del garante, que la parte actora justifique el pago hecho en efectivo el mismo que dice tener en la casa deposite en la cuenta mediante el código supra.- La suscrita Jueza convoca a la audiencia para el día 21 de agosto del 2019 a las 15H00 , la sala de audiencia se le notificará respectivamente. Sírvase agregar la grabación magnetofónica se concluye a las 16h47...”.- La Suscrita Jueza CONVOCA AUDIENCIA ESPECIAL para el día 21 DE AGOSTO DEL 2019, A LAS 15H30 EN LA SALA DE AUDIENCIAS No.03; a fin de que se lleve a efecto la Audiencia especial entre las partes, debiendo las misma comparecer en forma personal o con procurador Judicial con cláusula especial para transigir a fin de tratar sobre el levantamiento de medida cautelar.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE. (Sistema Informático de Trámite Judicial (eSATJE) - Consulta de Procesos, 2021) (Ver anexo 6).

Auto interlocutorio 28 agosto 2019:

CUARTA.- Resolución: Esta Juzgadora en Audiencia Especial, de conformidad con el Art. 130 Numeral 11 del COFJ en concordancia con el Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador de forma oral se pronuncia a través de un Auto Interlocutorio, y resolviendo conforme el Art. 87 Inciso Final del COGEP, tomando a consideración que el ALIMENTANTE SEÑOR FERNANDO MAURICIO VERA ELIZALDE, se encuentra al día en el pago de pensiones alimenticias, ha presentado un GARANTE al Señor CARLOS LUIS ROQUE NIETO, quien ha demostrado solvencia económica mientras dure el viaje por los motivos y fecha indicada por parte del ALIMENTANTE, quien se ausentará fuera del país por asuntos de capacitación hasta el día 30 de diciembre del 2019 hasta que retorne al país, sin oposición de la PARTE ACTORA SEÑORA TANNIA CARMELINA VASQUEZ, quien representa los derechos de sus hijos en común, esta Juzgadora dispone levantar la MEDIDA CAUTELAR de prohibición de salida del país al SEÑOR FERNANDO MAURICIO VERA ELIZALDE, con Cédula de Identidad No. 0703923151, dejando en calidad de GARANTE al SEÑOR CARLOS LUIS ROQUE NIETO, con cédula de Identidad No. 0702230251, para lo cual la suscrita Jueza dispone y ordena: a) Que se remitan oficios a MIGRACION con el levantamiento de medida cautelar a favor del ALIMENTANTE SEÑOR FERNANDO MAURICIO VERA ELIZALDE y la prohibición de salida del país al GARANTE SEÑOR CARLOS LUIS ROQUE NIETO, tomando en cuenta que al retorno del Alimentante al país se aplicarán las medidas cautelares a favor del derecho habiente.- b) Constan los comprobantes de depósitos realizados, el mismo que se encuentra actualizada dentro de la misma audiencia la liquidación de valores emitida por PAGADURÍA.- QUINTO: Notificación.- Intervenga el Señor Abogado, Walter Rueda Rodríguez, en calidad de Secretario de esta Judicatura de esta Unidad Judicial de Familia.- En sujeción al Art. 65 y 68 del COGEP, se dispone, proceda con la notificación del presente Auto Interlocutorio a la partes procesales.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE. (Sistema Informático de Trámite Judicial (eSATJE) - Consulta de Procesos, 2021) (Ver anexo 7)

En el proceso de alimentos Nro. 07317-2016-00496 el alimentante solicita se levante la prohibición de salida del país, alegando encontrarse al día en el pago de las pensiones alimenticias, por lo que el juez que conoce la causa ordenó mediante providencia de fecha 23 de diciembre del 2019, que se corra traslado con dicha petición a la actora, a fin de que se pronuncie al respecto, sin embargo la actora no indicó nada sobre lo solicitado, por lo cual el operador de justicia, mediante providencia de fecha 14 de enero del 2020,

ordenó la cancelación de la medida cautelar de prohibición de salida del país que pesaba contra el demandado.

“Con sede en El Guabo, martes 14 de enero del 2020, las 12h29, En escrito de fojas 90, el alimentante..., dice que está al día en la pensión alimenticia fijada, por lo que solicita se cancele la prohibición de salir del país que pesa en su contra. En auto de 11 de diciembre del 2019, las 14h55 se dispone que pagaduría liquide la obligación. A fojas 92 consta liquidación de la obligación practicada, de la que se desprende que el alimentante adeuda \$671,19 dólares; pero con comprobante de depósito de fojas 94, el alimentante demuestra que ha pagado la totalidad de la deuda, encontrándose al día en la obligación; por lo que con la solicitud del alimentante en auto de 23 de diciembre del 2019, las 14h45, se corre traslado a la actora para que se pronuncie; sin que en el término concedido la requerida haya dicho nada. Al respecto el Art. 137 del COGEP dice: “En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país...” En el presente caso el alimentante se encuentra al día en la obligación y la actora no se ha pronunciado en el término que se le concedió. En consecuencia, se cancela la prohibición de salir del país que pesa en contra del alimentante....., con cédula No. 0703502104. Comuníquese el particular a la o el Coordinador Provincial de Migración de El oro para su cumplimiento.- Notifíquese”. (Sistema Informático de Trámite Judicial (eSATJE) - Consulta de Procesos, 2021) (Ver anexo 8). El actuar judicial en el presente caso, podemos decir que se violan los derechos del alimentante, ya que si bien es cierto a la presente fecha se encuentra al día en el pago de las pensiones el alimentante, sin embargo, al levantarse la prohibición de salida del país, sin la voluntad de la parte actora, y sin garantía real ni personal fijada en el proceso, se pierde el aseguramiento de la pensión alimenticia.

3.1.3 Diversidad de criterio judicial referente a los procesos de ayuda prenatal o alimentos mujer embarazada.

Otro de los casos que ha llamado la atención para la elaboración del presente trabajo investigativo, sin lugar a duda, son los procesos de alimentos para mujeres embarazadas o juicio de ayudas prenatal, figura jurídica que se encuentra establecida en el artículo 148 del código de la niñez y adolescencia, que dispone:

“Artículo 148.- La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el periodo de lactancia por un tiempo de doce meses constados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un período no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña.” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2015, p. 43).

Sin embargo, pese a la normativa descrita anteriormente, existen diferentes criterios judiciales sobre estos procesos de ayuda prenatal, y lo que es peor, en diferentes etapas procesales, conforme se detallan a continuación:

En este proceso el señor Juez que conoció la causa, tiene una forma muy particular de administrar justicia, ya que previo a calificar la demanda de aquellas madres que presentan la demanda de ayuda prenatal, cuando ya han nacido sus hijos, pero aún se encuentran dentro de los doce meses que establece el artículo 148 del código orgánico de la niñez y adolescencia, solicita a la actora en el término de tres o cinco días complete la demanda justificando el estado de embarazo que alega, lo cual va a hacer imposible de justificar, ya que, como se indicó anteriormente, las actoras ya han alumbrado a sus hijos, por lo que el operador de justicia procede a ordenar el archivo de la causa, desatendiendo en forma absoluta lo establecido en el artículo 148 del CONA. A continuación, se procede a detallar el contenido de las providencias de los juicios detallados anteriormente:

Dentro del juicio de ayuda prenatal Nro. 07317-2020-00204 se emitió las siguientes providencias:

“El Guabo, miércoles 8 de julio del 2020, las 11h01, Bajo prevenciones de archivo, de acuerdo al inciso 2do., del Art. 146, del Código Orgánico General de Procesos COGEP, en relación con el Art. 143.7 del mismo código y Art. 148 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, la actora..., en el término de cinco

días justifique la condición de mujer embarazada que trata el objeto de la causa.

En cuenta el correo electrónico, el casillero electrónico y autorización que confiere a la defensora” (La letra subrayada es del autor del presente trabajo de investigación). (Sistema Informático de Trámite Judicial (eSATJE) - Consulta de Procesos, 2021) (Ver Anexo 9).

“El Guabo, jueves 16 de julio del 2020, las 16h59, VISTOS: Incorpórese a los autos el escrito presentado por la parte actora, el mismo que no se atiende, por cuanto de la revisión del proceso, se prevé que en auto 08 de julio del 2020, a las 11h01, se ha dispuesto que la parte actora proceda a completar la demanda en el término de 5 días, hecho que no se ha cumplido, por lo que, en base a las consideraciones que anteceden y a lo establecido en el Art. 146 Inc. 2 del Código Orgánico General de Procesos, se ordena EL ARCHIVO de la presente causa, y la devolución de los documentos originales adjuntados a la demanda, sin necesidad de dejar copias en autos.” (La letra subrayada es del autor del presente trabajo de investigación). (Sistema Informático de Trámite Judicial (eSATJE) - Consulta de Procesos, 2021) (Ver Anexo 10). Este actuar judicial es violación a derechos.

Compartiendo el mismo criterio en las acciones Nro. 07317-2020-00204 y Nro. 07317-2018-00585 (Ver Anexo 11), se emitieron providencias en las que se ordena que se complete la demanda en los siguientes términos: “El Guabo, martes 9 de octubre del 2018, las 11h29, Bajo prevenciones de archivo, con fundamento en el inciso 2do., del Art. 146 del COGEP, en relación con el Art. 143.7 del mismo código, la actora en el término de tres complete la demanda, justificando el estado de embarazó que alega. (La letra subrayada es del autor del presente trabajo de investigación). (Sistema Informático de Trámite Judicial (eSATJE) - Consulta de Procesos, 2021)

A continuación consta un criterio judicial totalmente diferente al detallado recientemente, por cuanto, en el juicio Nro. 07317-2016-00780, pese a que el proceso corresponde a una causa de ayuda prenatal, es decir, de características similares o iguales, en este caso la actora al momento de presentar su demanda, al igual que el caso anterior, ya no se encuentra embarazada, es decir su hijo ya ha nacido, tal es así, que al momento de

comparecer al proceso adjunta la partida de nacimiento de su hija (menor de un año), sin embargo, el operador de justicia en este caso si acepta a trámite la demanda y consecuentemente la respectiva calificación de la misma que a continuación se detalla (Ver Anexo 12):

“VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por la actora... y siendo que con el mismo se ha dado cumplimiento a decreto que precede digo: Por reunir los requisitos establecidos en el art. 142 del Código Orgánico General de Procesos, se califica de clara, precisa, completa y se acepta a trámite en PROCEDIMIENTO SUMARIO la demanda de alimentos para la mujer embarazada propuesta por en contra de ...y dispongo. PRIMERO.- Agréguese a los autos ecografía copia simple de cédula y certificado de votación de la actora, copia de la cédula de la niña, certificado de afiliación al IESS del demandado, copia de la libreta de ahorro aperturada en la Cooperativa Santa Rosa Ltda., copia de la credencial de la abogada que patrocina esta causa. SEGUNDO.- Cítese al demandado... en el domicilio señalado para el efecto, a quien se le entregará las copias de ley y haciéndole conocer de la obligación que tiene de: 1.- Señalar casilla judicial para notificaciones posteriores; 2.- Autorizar a un profesional del derecho para que asuma su defensa; 3.- Que en caso de no comparecencia se procederá en rebeldía. Para el cumplimiento de esta diligencia actúe la señora citadora judicial de esta unidad judicial. TERCERO.- Se recuerda al demandado que al tenor de lo que dispone el numeral 3 del Art. 333 en concordancia con los Art. 151 y 152 del COGEP tiene diez días término para dar contestación a la demanda. Cumplida la diligencia de citación al demandado se convocará a las partes a la diligencia de audiencia única, diligencia a la cual las partes procesales deberán comparecer de manera personal (Art. 86 COGEP) o a través de procurador judicial con cláusula especial o autorización para transigir, esto a fin de hacer efectivos los principios que rigen la oralidad de los procesos como son los de intermediación, simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad, economía procesal, principio de humanidad en la aplicación del derecho, priorización de la equidad sobre la ritualidad del enjuiciamiento, principios consagrados en los artículos 169 de la Constitución , 256 del Código de la Niñez y Adolescencia y 18 del Código Orgánico de la Función Judicial. CUARTO.- ANUNCIO DE PRUEBA: Téngase por anunciada como prueba de la parte actora la siguiente: PRUEBA DOCUMENTAL: 1) Copia

de la cédula de identidad de la niña.... 2) Certificado de afiliación electrónico del IESS. 3) Oficiese en la forma solicitada en el libelo de demanda. PRUEBA TESTIMONIAL: Recéptese en la diligencia de audiencia única la declaración de parte del demandado..., quien depondrá al tenor del interrogatorio que de manera directa le será formulado por la defensa de la actora. QUINTO.- En cumplimiento a lo establecido en los Arts. 150 del Código de la Niñez y Adolescencia en concordancia con el Art. 9 de la Ley reformativa al Título V del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se fija como pensión alimenticia provisional a favor de la actora la suma de CIENTO SIETE 93/100 DOLARES AMERICANOS MENSUALES (\$107,93), pensión alimenticia a cancelarse a partir del mes de SEPTIEMBRE del 2016. Para los fines pertinentes considérese la cuenta aperturada en la Cooperativa Santa Rosa Ltda. Atenta a la disposición contenida en el Art. 13 del Reglamento del Sistema Integral de Pensiones Alimenticias de la Función Judicial notifíquese con este auto al señor Pagador encargado de esta Unidad Judicial a efectos de que proceda a asignar a esta causa el CÓDIGO SUPA correspondiente, código con el cual el accionado a partir de la presente fecha deberá depositar las pensiones alimenticias fijadas ya sea en la Cooperativa Santa Rosa Ltda., BanEcuador o Banco del Pacífico y sus redes asociadas a nivel nacional. Para que el demandado conozca del código SUPA ASIGNADO a esta causa al citárselo hágaselo también con la información que al respecto proporcione el señor pagador encargado. SEPTIMO.- Téngase en cuenta la autorización concedida a la Ab. Pamela Cifuentes Guamán para que la represente en esta causa. Para los fines pertinentes considérese la casilla judicial y el correo electrónico señalado. OCTAVO.- A efectos de cumplir con una de las funciones esenciales de las Juezas y Jueces, establecido en el Art. 130.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 257 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, cual es el deber de cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios cúmplase con la diligencia de citación al demandado a la brevedad posible. Actúe en calidad de secretaria titular del despacho la Ab. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE” (La letra subrayada es del autor del presente trabajo de investigación). (Sistema Informático de Trámite Judicial (eSATJE) - Consulta de Procesos, 2021)

Ahora bien, expuestos los dos casos (reales) de ayuda prenatal o alimentos para mujer embarazada, nace la interrogante, del por qué dos jueces de la misma materia, en procesos similares, dentro de una misma jurisdicción en donde se debe aplicar la misma normativa legal, tienen criterios jurídicos totalmente diferentes. En el primer caso el juez ni siquiera califica la demanda si es que la actora no justifica su condición de embarazada al momento de presentar la misma, lo cual, a criterio del autor del presente trabajo investigativo atenta con el artículo 148 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia el cual establece de forma clara que *“La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el periodo de lactancia por un tiempo de doce meses constados desde el nacimiento del hijo o hija”* (Código de la Niñez y Adolescencia, 2015, p. 145). (La letra en cursiva y subrayada es del autor del trabajo de investigación).

En el segundo caso nos encontramos con un criterio jurídico totalmente diferente respecto al mismo proceso de alimentos para mujer embarazada, aquí el juez si califica la demanda, pese a que la actora no se encuentra embarazada en el momento de presentar la misma, más sin embargo, el menor si se encuentra aun cursando dentro del año que establece el código orgánico de la niñez y adolescencia en su artículo 148. Este es un gran problema que afecta a la ciudadanía y profesionales del derecho en el ejercicio de la profesión ya que de forma inexplicable la administración de justicia se vuelve tan contradictoria sobre asuntos de la misma materia, cuando debería ser todo lo contrario, es decir una correcta y similar aplicación del derecho en asuntos sobre la misma materia, y sobre los cuales existen reglas y normas jurídicas claras.

Otra de las contradicciones que tienen los operadores de justicia en los procesos de ayuda prenatal o mujeres embarazadas, es desde cuando ordenan el pago de las pensiones, y que rubros mandan a pagar, pese a que el artículo 148 del código de la niñez, establece de forma clara cuales son los rubros que se deben ordenar a cancelar en este tipo de procesos.

A continuación, se detalla la parte específica de la resolución del Juicio Nro. 07205-2018-00010, 15 de octubre del 2018 (Ver Anexo 13), en un proceso de alimentos en el que la señora jueza ordena el pago de tres rubros: 1.- Los nueve meses de gestación. 2.- Doce

meses de lactancia; y 3.- Gastos del parto. Tal como lo establece la disposición legal invocada en el párrafo precedente.

“RESUELVE: declarar con lugar la demanda incoada por la señora..., en contra del demandado... y APROBAR EL ACUERDO consistente en que: el señor ... pagará la cantidad mensual de \$. 105.45 (ciento cinco dólares americanos con cuarenta y cinco mensuales) a favor de la señora ..., desde el 03 DE ENERO DE 2018 por veintiún (21) meses, por concepto de alimentos de mujer embarazada, esto es nueve meses de gestación, más los doce meses de lactancia. Y por gasto de parto la cantidad de \$.555.00 (quinientos cincuenta cinco dólares americanos. (La letra subrayada es del autor de la investigación). (Sistema Informático de Trámite Judicial (eSATJE) - Consulta de Procesos, 2021)

Continuando con la diversidad de criterio judicial, tenemos otro criterio referente al proceso de alimentos para mujer embarazada o ayuda prenatal, en esta oportunidad se trata de un operador de justicia que cuando tiene conocimiento de este tipo de demandas y una vez desarrollado el proceso encontrándose en el momento de emitir la resolución, ordena que el demandado cancele a la actora del proceso a partir de la presentación de la demanda, es decir, la actora presenta la demanda cuando su hijo ya ha nacido y tiene un mes de edad, ordenándose por lo tanto el pago de once pensiones, es decir por el restante del tiempo para cumplir el año de edad el menor (11 meses). A continuación, se detalla la parte específica de la resolución emitida el 2 de marzo de 2021, a las 10h45, en el juicio Nro. 07205-2020-01242, indicada anteriormente (Ver Anexo 14).

“...RESUELVO: DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR LA DEMANDA propuesta por ... y se dispone que el señor ..., pagará la cantidad de USD\$ 120.00 mensuales desde la presentación de la demanda (27 de agosto de 2020), hasta doce meses posteriores al nacimiento (para lo cual la actora deberá presentar la partida de nacimiento en el término de 5 días), por concepto de alimentos de Mujer Embarazada, (que cubre las necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia). Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia. NOTIFÍQUESE.” (Sistema Informático de Trámite Judicial (eSATJE) - Consulta de Procesos, 2021)

3.1.4 Falta de criterio judicial unificado, referente a los procesos de extinción de alimentos.

Continuando con el análisis de falta de criterio judicial unificado en las diferentes unidades judiciales de la provincia de El Oro, tenemos una referente a la extinción del derecho de alimentos por haber ya cumplido los dieciocho años de edad el alimentado, en este caso, revisado que ha sido el proceso en el sistema eSATJE, se evidencia que el alimentante solicita la extinción del derecho de alimentos de uno de sus hijos, alegando y justificando con la partida de nacimiento que ya tiene la mayoría de edad, por lo que el señor Juez atendiendo dicha petición corre traslado a la parte actora a fin de que se pronuncie al respecto, sin embargo la actora no manifestó nada, consecuentemente el señor Juez, ordenó la extinción del derecho de alimentos frente a ese hijo, es decir, nunca, el Juez conocedor de la causa, ordenó mediante providencia que se lo notifique al alimentario ya sea de forma personal o por boletas, a fin de que haga vales sus derechos en el proceso de alimentos. A continuación, se transcribe el auto resolutorio en el juicio nro.: 07958-2011-1158 al que se hace referencia en líneas anteriores:

“El Guabo, viernes 2 de octubre del 2020, las 08h06, Vistos.- El demandado... en escrito de fojas 220 dice que su hijo..., en la actualidad frisa los 18 años de edad, no cursa ningún nivel educativo de estudios, ni se encuentra en ninguno de los casos previstos en el Art. 4 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, por lo que dice que opera la caducidad del derecho de percibir alimentos y se extingue la obligación. A la alegación el alimentante acompaña la partida de nacimiento de su hijo..., de la que consta en efecto dicho el alimentado, es mayor de 18 años. Con lo solicitado por el demandado se ha corrido traslado a la parte actora para que se pronuncie. En el término concedido la parte actora no dice nada. Al respecto el Art. Art. innumerado 32 .3 de la misma Ley Reformatoria al Código De La Niñez y Adolescencia, que dice: “El derecho para percibir alimento se extingue por cualquiera de las siguientes causa: 3.-Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según ésta ley”. En el caso si el alimentado ha cumplido la mayoría de edad y no justifica encontrarse en alguno de los presupuestos del Art. 4 de la Ley

Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, caduca su derecho a recibir alimentos, quedando la obligación solamente con la otra alimentada su hija menor de edad.... Por lo expuesto con fundamento en el Art. innumerado 32.3 de la misma Ley Reformativa al Código de la Niñez y Adolescencia, en relación con el Art. 4 de la misma Ley Reformativa al Código de la Niñez y Adolescencia se declara Extinguido el derecho a percibir alimentos fijados a favor del alimentado ..., quedando libre de la obligación el demandado Pero el demandado... continuará pagando como pensión alimenticia para su hija menor de edad..., misma que es de \$117,96 dólares mensuales más beneficios de ley a partir de la presente fecha, los que serán depositados en la cuenta que tiene señalada la actora mediante el CODIGO SUPA asignado a la causa. La extinción de la obligación dispuesta opera a partir de la presente fecha. – Notifíquese.” (Sistema Informático de Trámite Judicial (eSATJE) - Consulta de Procesos, 2021). Este actuar judicial violenta los derechos del alimentante.

La falta de criterio judicial unificado es reiterada en nuestro sistema judicial, como lo he indicado en líneas anteriores, este problema afecta enormemente a la ciudadanía y profesionales del derecho en el ejercicio de la profesión, la extinción del derecho de alimentos no es la excepción, en líneas inmediatas anteriores se ha detallado como el operador de justicia ordenó la extinción de alimentos sin que se haya notificado al alimentado mayor de edad a fin de que haga vales sus derechos. Ahora se expondrá un proceso de alimentos en el cual, de igual forma, se solicita la extinción del derecho de alimentos por la mismas razones que el detallado anteriormente, es decir, por haber llegado a la mayoría de edad y no encontrarse estudiando, con la diferencia que en este proceso el Juez conecedor de la causa si dispuso que se notifique al alimentado mayor de edad, conforme se observa en las providencias emitidas dentro del juicio Nro. 07203-2013-0055, que a continuación se transcribe (Ver Anexo 15):

“El Guabo, viernes 19 de marzo del 2021, las 11h21, Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón El Guabo, encargado del despacho de la Dra. ... y designado mediante acción de personal No. 00488-DP07-2021-CAB de fecha lunes 15 de marzo de 2021. VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por... y proveyendo el mismo digo: 1) En cuenta la autorización que concede al Ab. ..., para que la

represente en esta causa. 2) Para sus notificaciones considérese el correo electrónico señalado. 3) Con la petición de... constante de fojas 83 de los autos NOTIFIQUESE a... en la dirección señalada en el escrito que se provee a efectos de que al respecto se pronuncie en el término de setenta y dos horas. 4) Vencido este término vuelvan los autos para proveer lo pertinente.- Cúmplase y Notifíquese.” (Sistema Informático de Trámite Judicial (eSATJE) - Consulta de Procesos, 2021). Este deber ser el actuar de los operadores de justicia en este tipo de peticiones.

“El Guabo, miércoles 7 de abril del 2021, las 11h11, VISTOS: Concluido mi periodo de vacaciones (del 8 al 22 de marzo del 2021) y el periodo de vacancia judicial (del 17 al 31 de marzo del 2021) reasumo el conocimiento de esta causa. Vencido en su integridad el término concedido en auto que antecede sin que la actora ni el titular del derecho de alimentos hayan emitido pronunciamiento alguno al respecto, corresponde pronunciarme respecto a petición de fojas 82 del proceso y lo hago en los siguientes términos: 1) El Derecho de Familia ampara y protege a las personas frente a su necesidad de recibir lo justo para subsistir con dignidad, dada su condición de incapacidad o imposibilidad de procurarse por sí solo dichos recursos. Esta obligación recae lógicamente en un familiar próximo, pueden ser los padres con respecto a los hijos o viceversa, derecho éste que se efectiviza a través de la fijación de una pensión alimenticia para lo cual se requiere cumplir tres requisitos: título legal, necesidades del alimentario y solvencia del alimentante. 2) En la especie, luego del trámite legal pertinente se fijó una pensión alimenticia a favor de..., el mismo que a la fecha y según documento que obra de fojas 1 de los autos ha cumplido la mayoría de edad. En este contexto, corresponde entonces referirme al título para demandar, lo que en primera instancia nos remite a la disposición contenida en el Art. 105 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia disposición que define a la PATRIA POTESTAD como el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos e hijas no emancipados, referente al cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de derechos y garantías de los hijos de conformidad con la Constitución y la ley. Si eso es así, es necesario determinar qué es lo que pone fin a la patria potestad y la respuesta la encontramos en el Art. 308 del Código Civil cuanto establece que la EMANCIPACION da fin a la patria potestad, pudiendo ser ésta voluntaria, legal

y judicial. 3) Notificados la accionante y el titular del derecho de alimentos cuya extinción se solicita sobre las pretensiones de la demandada, éstos no han emitido pronunciamiento alguno al respecto y mucho menos se ha justificado en legal y debida forma que el titular del derecho de alimentos se encuentre inmersa en alguna de las circunstancias especiales a las que se refiere el Art. Innumerado 4 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y que sería lo único que determinaría la improcedencia de la petición de extinción. 4) Bajo estas consideraciones y habiendo desaparecido las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos a favor de ..., al amparo de la disposición contenida en el Art. 32 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se declara EXTINGUIDO el derecho de ... a percibir alimentos, extinción que se decreta a partir del mes del 13 de diciembre del 2020 (fecha en que cumplió la mayoría de edad, Jurisprudencia de Casación. Corte Nacional de Justicia Resolución Nro. 131-2014), dejando a salvo su derecho a presentar y por cuerda separada una nueva acción de alimentos en caso de que en lo posterior se configure alguna de las circunstancias establecidas en el Art. innumerado 4 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. 5) La señora Secretaria Pagadora de esta Unidad Judicial, Ab. Gissela Salazar Yáñez proceda al registro correspondiente y liquide las pensiones alimenticias fijadas en esta causa. Hecho que sea vuelvan los autos para proveer lo que fuere de ley. Notifíquese.” (Sistema Informático de Trámite Judicial (eSATJE) - Consulta de Procesos, 2021) (Ver Anexo 16).

3.2 Fundamentación Teórica de la propuesta de intervención

Durante el desarrollo del presente trabajo investigativo se ha puesto de manifiesto una problemática en el sistema judicial, específicamente en el criterio de los jueces de la niñez y adolescencia, la misma que ha sido verificada con procesos reales, en ese sentido, se está vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, al no tener un acceso a la justicia que garantice una decisión eficaz de parte de los administradores de justicia, por ello se considera que, a fin de obtener un criterio judicial unificado, el Consejo de la Judicatura debe elaborar un instructivo de aplicación general en materia de familia, mujer, niñez y adolescencia, donde los criterios de los operadores de justicia sean unificados en las

materias de características similares, tal como se lo ha manifestado en el presente trabajo, por lo que para ello se deberá realizar capacitaciones permanentes, así como también revisiones de los procesos judiciales, lo que sin duda alguna garantizaría el acceso a la justicia de los ciudadanos en los procesos detallados en el presente trabajo, así como también dará tranquilidad a los profesionales del derecho en libre ejercicio de la profesión, ya que en la actualidad tienen incertidumbre e inseguridad al momento de presentar sus peticiones o demandas, por cuanto no saben de qué forma proveerá el juez que conozca la causa, para el efecto, tomando en cuenta que el interventor a quien le correspondería implementar la solución propuesta es el Consejo de la Judicatura se debe considerar que este tiene plena competencia para expedir instrumentos de aplicación obligatoria para los juzgadores, de conformidad con las prescripciones que a continuación se transcriben:

Constitución de la República del Ecuador:

“Art. 1.-El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 8).

“Art. 11.-El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 11)

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 29)

“Art. 75.-Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de intermediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de

las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 34)

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 38).

“Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 63)

“Art. 178.- El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 64)

“Art. 181.- Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema Judicial” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 65).

Código Orgánico de la Función Judicial:

“Art. 3.- POLITICAS DE JUSTICIA.- Con el fin de garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso, la independencia judicial y los demás principios establecidos en la Constitución y este Código, dentro de los grandes lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, los órganos de la Función Judicial, en el ámbito de sus competencias, deberán formular políticas administrativas que transformen la Función Judicial para brindar un servicio de calidad de acuerdo a las necesidades de las usuarias y usuarios; políticas económicas que permitan la gestión del presupuesto con el fin de optimizar los recursos de que se dispone y la planificación y programación oportuna de las inversiones en infraestructura física y operacional; políticas de recursos humanos que consoliden la

carrera judicial, fiscal y de defensoría pública, fortalezcan la Escuela de la Función Judicial, y erradiquen la corrupción.” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2015, p. 3)

“Art. 254.- ORGANISMO ADMINISTRATIVO.- El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. (...) El Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, autónomos y auxiliares. En ningún caso, el Consejo de la Judicatura se considerará jerárquicamente superior ni podrá atentar contra la independencia para ejercer las funciones específicas de las juezas y jueces, de las y los fiscales y de las defensoras y defensores públicos.” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2015, p. 64)

“Art. 264.- FUNCIONES.- Al Pleno le corresponde: (...) 10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2015, p. 82)

3.3 Propuesta de Intervención

La finalidad de la propuesta de intervención es la de garantizar que las juezas y jueces de niñez y adolescencia tengan un criterio unificado sobre materias de características similares, para lo cual se plantea que el Consejo de la Judicatura expida un manual de aplicación general para los jueces de familia, mujer, niñez y adolescencia, cuya estructura sería la siguiente:

Manual de aplicación general para los Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en materias específicas de su competencia

Art. 1.- De la Competencia.- El presente manual es de aplicación obligatoria para los jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia, así como también para los jueces multicompetentes.

Art. 2.- Ámbito.- El ámbito de aplicación del presente manual abarca únicamente a los procesos relativos a la sustanciación de acciones en los que se resuelva sobre los derechos de niños, niñas y adolescentes, excepto lo relativo a adolescentes infractores.

Art. 3.- Objeto.- Optimizar el servicio de la función judicial y consecuentemente el funcionamiento de las unidades judiciales de la familia, mujer niñez y adolescencia, y evitar de parte de los jueces la diversidad de criterios judiciales sobre materia de características similares.

Art. 4.- Objetivo.- Garantizar a la ciudadanía en general y profesionales del derecho en libre ejercicio de la profesión un servicio judicial eficiente, eficaz, responsable, y apegado a la ley.

Art.- 5.- Del Despacho.- Los autos, providencias y resoluciones que emitan las juezas y jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia, así como también los jueces multicompetentes, en las causas detalladas en el artículo dos del presente manual, deberán ser apegadas a la Constitución y la ley de la materia, garantizando el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, por lo que las actuaciones judiciales de los operadores de justicia deberán ser concordantes, en materia de similares características.

Art. 6.- De las reuniones.- A fin garantizar lo manifestado en el artículo anterior el Consejo de la Judicatura, a través de la direcciones provinciales, organizará de forma periódica, obligatoria y permanente reuniones de trabajo con las juezas y jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia, así como con las juezas y jueces multicompetentes, en las que se analizará y debatirá los criterios o decisiones judiciales contradictorios sobre una misma temática, con la única finalidad de obtener, de ser posible, un criterio judicial unificado. Podrán participar de forma no obligatoria, previa solicitud, los profesionales del derecho en libre ejercicio de la profesión o catedráticos de universidades públicas o privadas.

Art. 7.- De las capacitaciones.- El Consejo de la Judicatura planificará y realizará capacitaciones semestrales a las juezas y jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia, así como juezas y jueces multicompetentes, en las materias relacionadas con los derechos de niños, niñas y adolescentes, y de forma especial en lo referente a la diversidad de criterios judiciales.

Art. 8.- De la Comisión Técnica.- El Consejo de la Judicatura implementará una Comisión Técnica que se encargará de levantar de forma mensual estadísticas relacionadas con la diversidad de criterio judicial en materias de características similares.

Art. 9.- Del inicio disciplinario.- La Comisión Técnica conocerá y analizará las estadísticas indicadas en el artículo anterior, luego de lo cual emitirá informes a la Delegación Provincial del Consejo de la Judicatura, a fin de que se revise el actuar de los jueces que emiten criterios judiciales diversos, y de ser necesario se inicien los procesos administrativos disciplinarios de conformidad con la ley.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS Y VALIDACION DE RESULTADOS

4.1 Análisis de resultados

Desarrollado que ha sido el presente trabajo investigativo nos demuestra lo siguiente:

Con la documentación e información recabada en las diferentes unidades judiciales de la provincia de El Oro, se ha logrado corroborar durante el desarrollo del presente trabajo investigativo que efectivamente el sistema judicial, específicamente en lo referente a la falta de necesidad de criterios judiciales unificados, es un problema o deficiencia que sin lugar a dudas está afectando a la ciudadanía y profesionales del derecho en libre ejercicio de la profesión.

De la información encontrada se determina que las juezas y jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia de la provincia de El Oro, tienen criterio diversos en procesos sumamente similares, lo cual atenta a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, establecidas en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Es importante mencionar que la sana crítica de los jueces, es una potestad que tienen los mismos, es el arte de juzgar, pero que deben ser utilizadas atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error, mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad, las ciencias, artes afines, auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso; sin embargo, es preciso indicar que algunos administradores de justicia no vienen utilizando de forma correcta esa potestad de la “sana crítica”, ya que la utilizan en actos procesales donde no necesariamente es el momento de valorar una prueba, e incluso considero que a pretexto de la sana crítica hay ciertos administradores de justicia que ni siquiera admiten a trámite una demanda o petición, tal como consta en el presente trabajo investigativo.

Que la ciudadanía y abogados en libre ejercicio de la profesión no tienen confianza y seguridad en los operadores de justicia al momento de presentar una demanda, o petición dentro de alguno de los procesos estudiados en el presente trabajo investigativo, es más, lo que sienten es inseguridad e incertidumbre.

Sería importante que el Consejo de la Judicatura implemente el manual al que se hace referencia en la presente investigación, brindando capacitaciones conforme consta en el artículo 7 del mencionado manual, y de esta forma se pueda mejorar el servicio en el sistema judicial.

Considero que el análisis crítico jurídico sobre la falta de criterio judicial unificado en la unidades judiciales de la provincia de El Oro, referente a las resoluciones y/o providencias, sobre materias de características similares, debe ser en primer lugar socializado con los protagonistas de esta problemática, es decir con las juezas y jueces correspondientes.

Dar a conocer a las autoridades correspondientes los resultados de la investigación, a fin de que se tomen las acciones de correcciones suficientes y necesarias en el sistema de administración de justicia.

4.2 Validación de resultados

La propuesta del presente trabajo investigativo “**NECESIDAD DEL CRITERIO JUDICIAL UNIFICADO EN LAS UNIDADES JUDICIALES DE LA PROVINCIA DE EL ORO COMO GARANTÍA DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**” es válida y acertada, ya que se han cumplido los objetivos tanto generales como específicos, es decir se ha logrado determinar la importancia y obligatoriedad de un criterio judicial unificado sobre casos análogos, como garantía de la tutela judicial efectiva. Así mismo se ha determinado el alcance que tienen los operadores de justicia referente a la sana crítica, seguridad jurídica, y finalmente se ha establecido los efectos y necesidad que han causado los criterios judiciales diversos.

CONCLUSIONES

A través de la historia se han venido desarrollando e implementado de forma progresiva los derechos y garantías de las personas, y precisamente la tutela judicial efectiva ha sido una de esas evoluciones que se ha consagrado como un derecho fundamental en las constituciones garantistas, y lógicamente nuestro país no ha sido la excepción.

Pese a lo manifestado en el inciso anterior, podemos concluir manifestando que lamentablemente en la actualidad todavía existen jueces que no cumplen con los tres elementos de la tutela judicial efectiva, acceso, proceso eficiente y decisión eficaz, ya que en varias ocasiones al momento de proveer dentro de un proceso determinado emiten criterio que no se encuentran enmarcado dentro de la ley, y sobre todo estos criterios son diferentes a los de otros operadores de justicia, pese de ser procesos de características similares.

La sana crítica no se la utilizada de la forma correcta de parte de algunos operadores de justicia, es más, podemos indicar que en ciertos casos la sana crítica se constituye en un medio de abuso en la sustanciación de las acciones, ya que amparados en esta facultad del Juzgador, emiten criterios fuera del marco de la ley, únicos y exclusivamente a su discrecionalidad, alejándose del derecho preexistente.

Existe inseguridad, incertidumbre y desconfianza en la ciudadanía y profesionales en el libre ejercicio de la profesión al momento que acuden ante una unidad judicial de la familia, mujer niñez y adolescencia de El Oro, ya que realmente no se sabe con qué juez recaerá el proceso y de qué forma proveerá, a pesar de ser el mismo país, y tener una misma legislación, el criterio de las juezas y jueces en muchos casos son totalmente contradictorios, en materias o causa de características similares.

En base a lo expuesto, al encontrarnos en un Estado de derechos y justicia, resulta importante e imprescindible que todos los ciudadanos respetemos las normas establecidas en nuestra Constitución, de manera especial quienes a diario se encuentran en la potestad de aplicarlas, es decir las juezas y jueces de los diferentes órganos jurisdiccionales o administrativos.

RECOMENDACIONES

En primer lugar, insistir que la Constitución de la República del Ecuador, es la norma suprema del ordenamiento jurídico de nuestro país, y por tal motivo, hay que respetarla inexcusablemente.

Sugerir al Consejo de la Judicatura entable una reunión de trabajo con los abogados en el libre ejercicio de la profesión, a fin de que expongan los casos donde existen criterios judiciales contradictorios.

Sugerir al Consejo de la Judicatura entable una reunión de trabajo con las juezas y jueces de familia, mujer, niñez y adolescencia, a fin de que expongan y fundamenten los criterios contradictorios sobre materias de casos similares, con la finalidad de obtener un solo criterio judicial unificado.

Sugerir al Consejo de la Judicatura se expida el manual de aplicación general para las juezas y jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia, con la finalidad de evitar la diversidad de criterios judiciales diversos en materia de características similares, desarrollado en el capítulo III de esta investigación.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguiló J & Grández P. (2017). Sobre el razonamiento judicial. *Dialnet*. doi:978-612-4218-71-2
- Asamblea Nacional del Ecuador . (2020). *Código Orgánico General De Procesos*. Quito : Cooperacion de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Centro de Estudios y Cooperaciones (CEP).
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Cooperacion de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Cooperacion de Estudios y Publicaciones.
- Barrio, B. (s.f.). *TEORÍA DE LA SANA CRÍTICA*. Obtenido de http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria_de_la_sana_critica_Boris_Barrios.pdf:
http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria_de_la_sana_critica_Boris_Barrios.pdf
- Benfeld, J. (julio de 2018). La sana crítica y el olvido de las reglas de sana crítica. *Revista de Derecho*, 31(1). doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502018000100303>
- Benfeld, J. (julio de 2018). Sobre el carácter normativo y tendencialmente vinculante de las reglas de la sana crítica en la ponderación de la prueba judicial. *Revista de Derecho*(50). doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512018000100159>
- Cárdenas, A. (2017). El Derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Estudios de Deusto*, 65/2, 421-423. doi:[http://dx.doi.org/10.18543/ed-65\(2\)-2017pp00-00](http://dx.doi.org/10.18543/ed-65(2)-2017pp00-00)
- Carrasco, M. (enero-abril de 2020). LA DEFINICIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. *Revista de Derecho Político*(107), 13-40. Obtenido de <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/95911/LA%20DEFINICI%c3%93N%20CONSTITUCIONAL%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20TUTELA%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cevallos & Alvarado. (2018). Tutela Judicial Efectiva con el Principio de Inmediacion. *Universidad y Sociedad*, vol.10 (no.1). doi:2218-3620
- CODIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL*. (2009).
- Consejo de la Judicatura. (17 de Junio de 2021). *Sistema Informático de Trámite Judicial (eSATJE) - Consulta de Procesos*. Recuperado el 17 de Junio de 2021, de eSATJE - - Consulta de Procesos:

<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (2008). Montecristi.

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: BREVE RESEÑA HISTÓRICA.

(s.f.). Obtenido de Repositorio digital Universidad Austral de Chile:

<http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2004/fjb275t/xhtml/TH.2.xml>

diputados, C. d. (1978). España.

Diz, F. (junio de 2019). EL DERECHO FUNDAMENTAL A JUSTICIA: REVISIÓN INTEGRAL E INTEGRADORA DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. *Revista de Derecho Político*(106), 13-42. Obtenido de

<file:///C:/Users/PcPlus/AppData/Local/Temp/26146-57328-1-SM.pdf>

Domínguez, J. (julio de 2016). Los presupuestos de la sana crítica ¿Están nuestros jueces preparados para la sana crítica? . *Revista de Derecho*(20), 47-69.

doi:<https://doi.org/10.5377/derecho.v0i20.2788>

Enciclopedia jurídica. (2020). *Seguridad jurídica*.

Flores E & Mojica C. (2020). Discrecionalidad Judicial Desarrollo de una categoría en continua construcción. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 1-18. doi:DOI:

<https://doi.org/10.5281/zenodo.3907038>

Flores E & Mojica C. (2020). Discrecionalidad Judicial Desarrollo de una categoría en continua construcción. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 1-18. doi:DOI:

<https://doi.org/10.5281/zenodo.3907038>

García, J. (20 de mayo de 2013). *DerechoEcuador.com*. Obtenido de DerechoEcuador.com.

Gisela, C. (2018). Tutela Judicial Efectiva y la relación con el principio de inmediación. *Universidad y Sociedad*.

González, J. L. (julio-diciembre de 2018). LA ACCIÓN PROCESAL, ENTRE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA. *Nuevo Derecho*, 14(23), 21-43. doi: 2500: 672X

Guzmán, M. (2019). El principio constitucional de la tutela judicial efectiva vulnerado por la acción de nulidad de sentencias. *ustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas, Vol. IV. (Nº6.)*, 135-145. doi:10.35381/racji.v4i7.366

Guzmán, V. A. (2010). El derecho a la Tutela Judicial Efectiva una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. *FORO*, 9.

León L, Barrueta D & Martell L. (enero - marzo de 2019). La seguridad jurídica una proyección general. *Conrado*, 15(66). doi:1990-8644

Masciotra, M. (enero de 2015). El poder discrecional de los jueces. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*(41), 115-135. Obtenido de

https://doctrina.vlex.com.co/vid/poder-discrecional-jueces-631567689?from_fbt=1&forw=go&fbt=preview

- Muñoz, M. (enero - junio de 2019). Los principios de legalidad y seguridad jurídica en la aplicación de la evaluación de desempeño docente. *RIDE. Revista Iberoamericana para la Investigación y el Desarrollo Educativo*, 9(18). doi:<https://doi.org/10.23913/ride.v9i18.472>
- Ospina Correal, D. B. (s.f.). ¿Cuáles han sido los principales pronunciamientos de orden jurisprudencial que han generado disparidad de criterios por las altas cortes en asuntos de liquidación pensional de servidores públicos? Obtenido de <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/2039>
- Peñafiel A, Ordeñana A y Zeballos R. (2018). La garantía constitucional de la seguridad jurídica y su relación con los derechos fundamentales en la república del Ecuador. *Revista multidisciplinaria de investigación científica*, 2(22). Obtenido de <http://www.revistaespirales.com/index.php/es/article/view/375/279>
- Peralta, F. (agosto - noviembre de 2017). La discrecionalidad judicial y la sanción. *scielo - revista jurídica de derecho*, 5(6). doi:2413-2810
- Ramírez, D. M. (enero - julio de 2017). Tutela judicial efectiva: El reto de la justicia. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, 7(1), 15-44. doi: 2072-7976
- Salgado, J. M. (2015). *Voces en el Fenix*. Obtenido de <https://www.vocesenelfenix.com/content/eficacia-de-las-decisiones-judiciales>
- Silva, R. (septiembre de 2020). Los estados de excepción como legitimación de un estado de cosas inconstitucional: expresión del pseudoconstitucionalismo. *REDALYC*, 46-58. doi:<https://doi.org/10.17151/eleu.2016.15.4>
- Suarez W & De León G. (enero de 2019). El mito de la estabilidad constitucional. *Redalyc*, 13-28. doi:10.37511/viajuris.n26a1
- Suqui G, B. N. (enero de 2019). La vulneración a la tutela judicial efectiva por la imputación incorrecta de un delito. *Revista Científica Mundo de la Investigación y conocimiento*, 3(1), 126-150. doi:10.26820/recimundo/3.(1).enero.2019.126-150
- Vanesa, A. G. (2010). El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. *FORO*(14), 8. Recuperado el 17-02-2021 de FEBRERO de 2021
- Vanesa, A. G. (2017). El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. *FORO*(14), 6,7.
- Zambrano, S. (marzo de 2016). El acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en relación con la seguridad ciudadana en Ecuador. *Tla-melaua Revista de Ciencias Sociales*, 9(39). doi:2594-0716

ANEXOS.-

Anexo 1.- Corresponde al juicio de pensión alimenticia Nro. 07317-2015-00452, en el cual mediante providencia de fecha 08 de noviembre del 2016, se ordenó que la peticionaria realice el reconocimiento de firma y rúbrica del referido escrito.

Consulta de Procesos - eSATIE x informacion.jsf x informacion.jsf x informacion.jsf x +

No es seguro | consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf

informacion.jsf 3 / 13 | 175% +

LENNY MARIUXI MINUCHE RAMON
CC.NO. 0703879734

08/11/2016 SEÑALAMIENTO DE DILIGENCIA
12:01:00
Agréguese al proceso el escrito de fecha 1 de noviembre del 2016, a las 16h58 presentado por la actora LENNY MARIUXI MINUCHE RAMON, en atención al mismo digo: 1) Previo a atender la solicitud de suspensión de pensión alimenticia dentro de la presente causa, comparezca a esta Unidad Judicial la ciudadana LENNY MARIUXI MINUCHE RAMON, el día MARTES 15 DE NOVIEMBRE DEL 2016, A LAS 15H30, a fin que reconozca la firma y rubrica al pie del escrito de suspensión de pensión alimenticia, que obra a fojas 44 de los autos. Cúmplase y notifíquese.

01/11/2016 ESCRITO
16:58:10
Escrito, FePresentacion

Escribe aquí para buscar 24°C Muy nublado 9:33 9/7/2021

Anexo 2.- Corresponde al juicio de pensión alimenticia Nro. 07317-2015-00452, en el cual mediante providencia de fecha 23 de noviembre del 2016, se ordenó la cancelación de la prohibición de salida del país dispuesto contra el demandado.

Consulta de Procesos - eSATIE x informacion.jsf x informacion.jsf x informacion.jsf x +

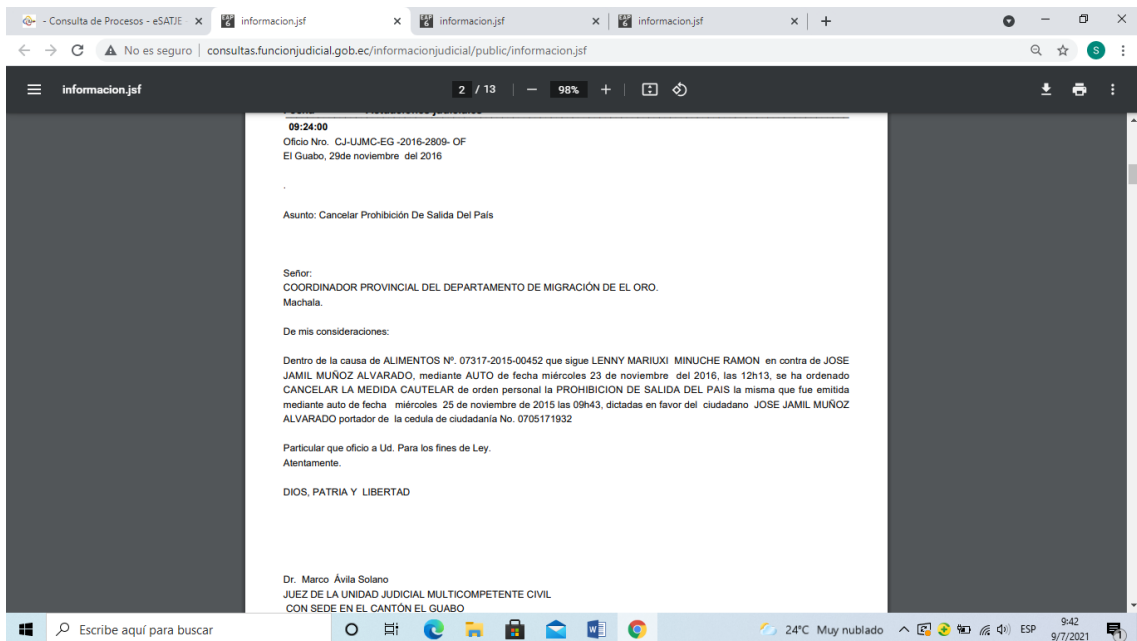
No es seguro | consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf

informacion.jsf 2 / 13 | 175% +

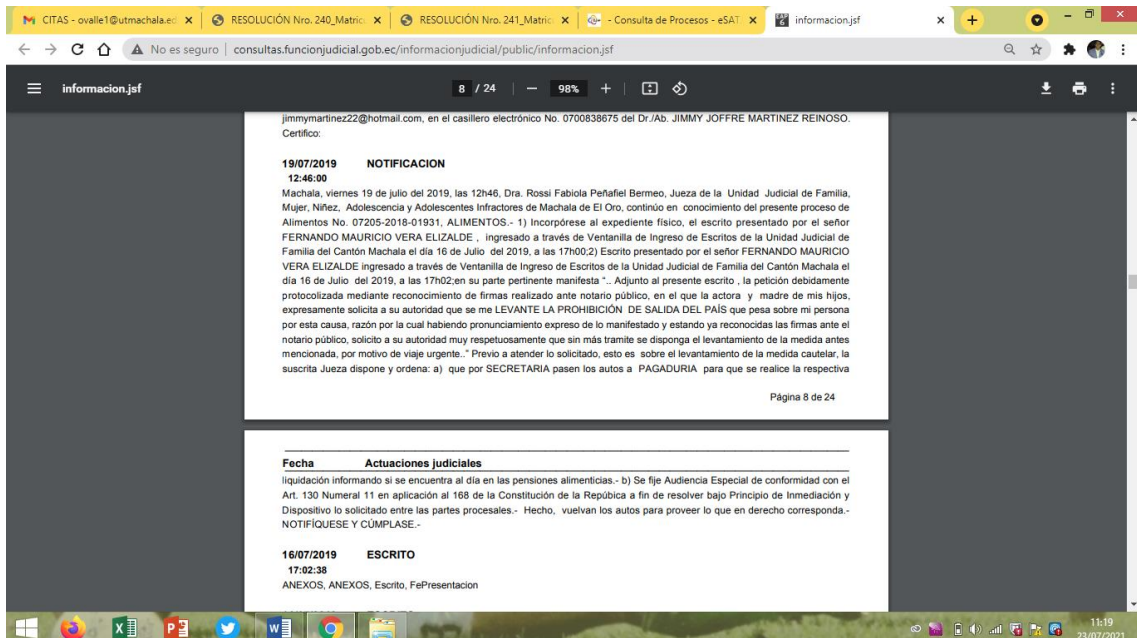
23/11/2016 RESOLUCION
12:13:00
VISTOS.- A fojas 44, la actora LENNY MARIUXI MINUCHE RAMON hace conocer al suscrito que el demandado JOSÉ JAMIL MUÑOZ ALVARADO le ha cancelado too la obligación de manera extrajudicial, hasta el mes de noviembre del 2016 y que no le debe nada; y además que han reanudado sus elaciones maritales por lo que solicita que no siga pagando la obligación fijada y se suspenda el pago de pensiones alimenticias. El escrito en mención a sido firmado por la solicitante y reconcoida la firma puesta en dicho escrito ante el suscrito Juez. Al respecto el Art. Innumerado 32.3 de la Ley Reformatoria al Código De La Niñez y Adolescencia dice "El derecho para percibir alimento se extingue por cualquiera de las siguientes causa: 3.-Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta ley", En consecuencia con fundamento en lo solicitado por la actora y lo previsto Art. Innumerado 32.3 de la Ley Reformatoria al Código De La Niñez y Adolescencia, esta Unidad Judicial Multicompetene Civil con Sede en el cantón El Guabo, RESUELVE declarar extinguida la obligación de pagar alimentos para los alimentados JOSÉ JAMIL Y BIANCA JASLEEN MUÑOZ MINUCHE, por parte del obligado JOSÉ JAMIL MUÑOZ ALVARADO. Ejecutoriado el auto remítase el proceso a Pagaduría para que se de debaja la tarjeta asignada a la causa. Además se cancela la prohibición de salir del país dictada en contra del demandado JOSÉ JAMIL MUÑOZ ALVARADO con cédula No. 0705171932. Notifíquese el particular a la Coordinadora Provincial de Migración de El Oro para su cumplimiento. Luego archívese el proceso.-Notifíquese.

Escribe aquí para buscar 24°C Muy nublado 9:37 9/7/2021

Anexo 3.- Corresponde al juicio de pensión alimenticia Nro. 07317-2015-00452, donde se constata el auto resolutorio emitido por el señor Juez, con fecha 29 de noviembre del 2016.



Anexo 4.- Corresponde al juicio Alimentos No. 07205-2018-01931, donde se señala, Dra. Rossi Fabiola Peñafiel Bermeo, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de Machala de El Oro, continúo en conocimiento del presente proceso de Alimentos No. 07205-2018-01931, ALIMENTOS



Anexo 5.- Corresponde al juicio Alimentos No. 07205-2018-01931, donde se señala AUDIENCIA ESPECIAL para el día 06 DE AGOSTO DEL 2019, A LAS 16H00 EN LA SALA DE AUDIENCIAS No.11 a fin de que se lleve a efecto la Audiencia especial entre las partes.

The screenshot shows a web browser window with the URL consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacionjsf. The page displays a notification dated 30/07/2019 at 19:01:00. The text of the notification is as follows:

30/07/2019 NOTIFICACION
19:01:00
Machala, martes 30 de julio del 2019, las 19h01, Dra. Rossi Fabiola Peñafiel Bermeo, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de Machala, dentro de la presente causa No. 07205-2018-01931 ALIMENTOS.- 1) Incorpórese al expediente físico, el escrito presentado por la señora TANNIA CARMELINA VASQUEZ AGUILAR, ingresado a través de Ventanilla de Ingreso de Escritos Unidad Judicial de Familia del Cantón Machala, el 29 de Julio del 2019, a las 16h13 contenido que se tendrá en cuenta para fines de ley.- De conformidad al Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador mismo que manifiesta: "...El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades en concordancia con lo que establece el art. 130 No. 11 de Código Orgánico de la Función Judicial, en su parte pertinente lo dice " Es facultad de las juezas y jueces salvo en los casos que la ley provee en cualquier estado del proceso al efecto pueden de oficio convocar a audiencia, a las que deberán concurrir las partes personalmente o por medio de procuradora o procurador judicial dotado de poder suficiente para transigir....."- La suscrita Jueza señala AUDIENCIA ESPECIAL para el día 06 DE AGOSTO DEL 2019, A LAS 16H00 EN LA SALA DE AUDIENCIAS No.11 a fin de que se lleve a efecto la Audiencia especial entre las partes, debiendo las mismas comparecer en forma personal o con procurador Judicial con cláusula especial para transigir a fin de tratar sobre el levantamiento de medida cautelar.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-

Anexo 6.- Corresponde al juicio Nro. 07203-2013-0055, donde se constata la solución o pago y/o extinción de obligación.

The screenshot shows a web browser window with the URL consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacionjsf. The page displays a judicial decision dated 07/04/2021 at 11:11:00. The text of the decision is as follows:

07/04/2021 SOLUCION O PAGO Y/O EXTINCION DE OBLIGACION
11:11:00
El Guabo, miércoles 7 de abril del 2021, las 11h11, VISTOS: Concluido mi periodo de vacaciones (del 8 al 22 de marzo del 2021) y el periodo de vacancia judicial (del 17 al 31 de marzo del 2021) reasumo el conocimiento de esta causa. Vencido en su integridad el término concedido en auto que antecede sin que la actora ni el titular del derecho de alimentos hayan emitido pronunciamiento alguno al respecto, corresponde pronunciarme respecto a petición de fojas 82 del proceso y lo hago en los siguientes términos: 1) El Derecho de Familia ampara y protege a las personas frente a su necesidad de recibir lo justo para subsistir con dignidad, dada su condición de incapacidad o imposibilidad de procurarse por el solo dichos recursos. Esta obligación recae lógicamente en un familiar próximo, pueden ser los padres con respecto a los hijos o viceversa, derecho éste que se efectiviza a través de la fijación de una pensión alimenticia para lo cual se requiere cumplir tres requisitos: título legal, necesidades del alimentario y solvencia del alimentante. 2) En la especie, luego del trámite legal pertinente se fijó una pensión alimenticia a favor de JOY DEYVI ESTRADA IBÁÑEZ, el mismo que a la fecha y según documento que obra de fojas 1 de los autos ha cumplido la mayoría de edad. En este contexto, corresponde entonces referirme al título para demandar, lo que en primera instancia nos remite a la disposición contenida en el Art. 105 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia disposición

Página 1 de 5

Fecha Actuaciones judiciales
que define a la PATRIA POTESTAD como el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos e hijas no emancipados, referente al cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de derechos y garantías de los hijos de conformidad con la Constitución y la ley. Si eso es así, es necesario determinar qué es lo que pone fin a la patria potestad y la respuesta la encontramos en el Art. 308 del Código Civil cuando establece que la EMANCIPACION da fin a la patria potestad, pudiendo ser ésta voluntaria, legal y judicial. 3) Notificados la accionante y el titular del derecho de alimentos cuya extinción se solicita sobre las pretensiones de la demandada, éstos no han emitido pronunciamiento alguno al respecto y mucho menos se ha justificado en legal y debida forma que el titular del derecho de alimentos se encuentre inmersa en alguna de las circunstancias especiales a las que se refiere el Art. Innumerado 4 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y que sería lo único que determinaría la improcedencia de la petición de extinción. 4) Bajo estas consideraciones y habiendo desaparecido las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos a favor de JOY DEYVI ESTRADA IBÁÑEZ, al amparo de la disposición contenida en el Art. 32 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se declara EXTINGUIDO el derecho de JOY DEYVI ESTRADA IBÁÑEZ a percibir alimentos, extinción que se decreta a partir del mes del 13 de diciembre del 2020 (fecha en que cumplió la mayoría de edad, Jurisprudencia de Casación. Corte Nacional de Justicia Resolución N°. 131-2014), dejando a salvo su derecho a presentar y por cuerda separada una nueva acción de alimentos en caso de que en lo posterior se configurare alguna de las circunstancias establecidas en el Art. Innumerado 4 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. 5) La señora Secretaria. Pagadora

Anexo 7.- Corresponde al juicio Alimentos No. 07205-2018-01931, donde se señala la Resolución y notificación.

The screenshot shows a web browser window with the URL consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf. The page title is "informacion.jsf". The document content is as follows:

Fecha Actuaciones judiciales
suscribe el mismo en unidad de acto.-

CUARTA.- Resolución: Esta Juzgadora en Audiencia Especial, de conformidad con el Art. 130 Numeral 11 del COFJ en concordancia con el Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador de forma oral se pronuncia a través de un Auto Interlocutorio, y resolviendo conforme el Art. 87 Inciso Final del COGEP, tomando a consideración que el ALIMENTANTE SEÑOR FERNANDO MAURICIO VERA ELIZALDE, se encuentra al día en el pago de pensiones alimenticias, ha presentado un GARANTE al Señor CARLOS LUIS ROQUE NIETO, quien ha demostrado solvencia económica mientras dure el viaje por los motivos y fecha indicada por parte del ALIMENTANTE, quien se ausentará fuera del país por asuntos de capacitación hasta el día 30 de diciembre del 2019 hasta que retorne al país, sin oposición de la PARTE ACTORA SEÑORA TANNIA CARMELINA VASQUEZ, quien representa los derechos de sus hijos en común, esta Juzgadora dispone levantar la MEDIDA CAUTELAR de prohibición de salida del país al SEÑOR FERNANDO MAURICIO VERA ELIZALDE, con Cédula de Identidad No. 0703923151, dejando en calidad de GARANTE al SEÑOR CARLOS LUIS ROQUE NIETO, con cédula de Identidad No. 0702230251, para lo cual la suscrita Jueza dispone y ordena: a) Que se remitan oficios a MIGRACION con el levantamiento de medida cautelar a favor del ALIMENTANTE SEÑOR FERNANDO MAURICIO VERA ELIZALDE y la prohibición de salida del país al GARANTE SEÑOR CARLOS LUIS ROQUE NIETO, tomando en cuenta que al retorno del Alimentante al país se aplicarán las medidas cautelares a favor del derecho habiente.- b) Constan los comprobantes de depósitos realizados, el mismo que se encuentra actualizada dentro de la misma audiencia la liquidación de valores emitida por PAGADURIA.-

QUINTO: Notificación.- Intervenga el Señor Abogado, Walter Rueda Rodríguez, en calidad de Secretario de esta Judicatura de esta Unidad Judicial de Familia.- En sujeción al Art. 65 y 68 del COGEP, se dispone, proceda con la notificación del presente Auto Interlocutorio a la partes procesales.- CÚMPLASE y NOTIFIQUESE.-

21/08/2019 OFICIO
18:33:00

Anexo 8.- Corresponde al juicio Nro. 07317-2016-00496, donde se constata mediante providencia de fecha 14 de enero del 2020, la cancelación de la medida cautelar de prohibición de salida del país que pesaba contra el demandado.

The screenshot shows a web browser window with the URL consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf. The page title is "informacion.jsf". The document content is as follows:

14:20:45
Escrito, FePresentacion

14/01/2020 CANCELACION DE MEDIDAS CAUTELARES
12:29:00

El Guabo, martes 14 de enero del 2020, las 12h29, en escrito de fojas 90, el alimentante BRAULIO MICHAEL RIVAS AGUIRRE, dice que está al día en la pensión alimenticia fijada, por lo que solicita se cancele la prohibición de salir del país que pesa en su contra. En auto de 11 de diciembre del 2019, las 14h55 se dispone que pagaduría liquide la obligación. A fojas 92 consta liquidación de la obligación practicada, de la que se desprende que el alimentante adeuda \$671,19 dólares; pero con comprobante de depósito de fojas 94, el alimentante demuestra que ha pagado la totalidad de la deuda, encontrándose al día en la obligación; por lo que con la solicitud del alimentante en auto de 23 de diciembre del 2019, las 14h45, se corre traslado a la actora para que se pronuncie; sin que en el término concedido la requerida haya dicho nada. Al respecto el Art. 137 del COGEP dice: "En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de

Página 2 de 24

Fecha Actuaciones judiciales
parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país..."
En el presente caso el alimentante se encuentra al día en la obligación y la actora no se ha pronunciado en el término que se le concedió. En consecuencia se cancela la prohibición de salir del país que pesa en contra del alimentante BRAULIO MICHAEL RIVAS AGUIRRE, con cédula No. 0703502104. Comuníquese el particular a la o el Coordinador Provincial de Migración de El oro para su cumplimiento.- Notifíquese.

23/12/2019 PROVIDENCIA GENERAL

Anexo 9.- Corresponde al juicio Nro. 07317-2020-00204, donde se constata que el operador de justicia procede a ordenar completar y/o aclarar la solicitud y/o demanda.

informacion.jsf 2 / 2 175%

Fecha	Actuaciones judiciales
	de dejar copias en autos. NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.-
10/07/2020 11:40:01	ESCRITO Escrito, FePresentacion
08/07/2020 11:01:00	COMPLETAR Y/O ACLARAR LA SOLICITUD Y/O DEMANDA El Guabo, miércoles 8 de julio del 2020, las 11h01, Bajo prevenciones de archivo, de acuerdo al inciso 2do., del Art. 146, del Código Orgánico General de Procesos COGEP, en relación con el Art. 143.7 del mismo código y Art. 148 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, la actora PAOLA JAMILETH LOZADO GARCIA, en el término de cinco días justifique la condición de mujer embarazada que trata el objeto de la causa. En cuenta el correo electrónico, el casillero electrónico y autorización que confiere a la defensora. -Notifíquese
01/07/2020 09:07:21	ACTA DE SORTEO Recibido en la ciudad de El guabo el día de hoy, miércoles 1 de julio de 2020, a las 09:07, el proceso de Familia Mujer Niñez y

Anexo 10.- Corresponde al juicio Nro. 07317-2020-00204, donde se constata que el operador de justicia procede a ordenar archivo por no completar demanda.

informacion.jsf 1 / 2 175%

SECRETARIA

Fecha	Actuaciones judiciales
16/07/2020 16:59:00	ARCHIVO POR NO COMPLETAR DEMANDA El Guabo, jueves 16 de julio del 2020, las 16h59, VISTOS: Incorpórese a los autos el escrito presentado por la parte actora, el mismo que no se atiende, por cuanto de la revisión del proceso, se prevé que en auto 08 de junio del 2020, a las 11h01, se ha dispuesto que la parte actora proceda a completar la demanda en el término de 5 días, hecho que no se ha cumplido, por lo que, en base a las consideraciones que anteceden y a lo establecido en el Art. 146 Inc. 2 del Código Orgánico General de Procesos, se ordena EL ARCHIVO de la presente causa, y la devolución de los documentos originales adjuntados a la demanda, sin necesidad

Página 1 de 2

Fecha	Actuaciones judiciales
	de dejar copias en autos. NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.-
10/07/2020 11:40:01	ESCRITO

Anexo 11.- Corresponde al juicio Nro. . 07317-2018-00585, donde se constata que se emitieron providencias en las que se ordena que se complete la demanda en los siguientes términos.

11:59:53
Escrito, FePresentacion

11/10/2018 ESCRITO
11:59:08
Escrito, FePresentacion

09/10/2018 COMPLETAR Y/O ACLARAR LA SOLICITUD Y/O DEMANDA
11:29:00
El Guabo, martes 9 de octubre del 2018, las 11h29, Bajo prevenciones de archivo, con fundamento en el inciso 2do., del Art. 146 del COGEP, en relación con el Art. 143.7 del mismo código, la actora en el término de tres complete la demanda, justificando el estado de embarazó que alega.- Notifíquese.

03/10/2018 ACTA DE SORTEO
11:25:56
Recibido en la ciudad de El guabo el día de hoy, miércoles 3 de octubre de 2018, a las 11:25, el proceso de Familia Mujer Niñez y Adolescencia, Tipo de procedimiento: Sumario por Asunto: Alimentos a Mujer embarazada, seguido por: Cuenca Carpio Nicole Aime, en contra de: Fernandez Guaman Jonathan Jose

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN EL GUABO, conformado por Juez(a): Dr. Avila Solano Marco Washington. Secretaria(o): Abg Salazar Yanez Gissela Marisol Que Reemplaza A Abg Bonoso Velez Fabiola Katherine.

Anexo 12.- Corresponde al juicio Nro. . 07317-2016-00780, donde se constata que en este proceso el operador de justicia, si califica la demanda de ayuda prenatal, pese a que la actora ya no se encuentra embarazada, es decir ya alumbrado a su hijo.

13/10/2016 CALIFICACION DE SOLICITUD Y/O DEMANDA
11:48:00
VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por la atora ROSA MARIA CHANGO TOAQUIZA y siendo que con el mismo se ha dado cumplimiento a decreto que precede digo: Por reunir los requisitos establecidos en el art. 142 del Código Orgánico General de Procesos, se califica de clara, precisa, completa y se acepta a trámite en PROCEDIMIENTO SUMARIO la demanda

Página 12 de 14

Fecha **Actuaciones judiciales**

de alimentos para la mujer embarazada propuesta por ROSA MARIA CHANGO TOAQUIZA en contra de SEGUNDO LAUTARO CORDERO SARMIENTO y dispongo. PRIMERO.- Agréguese a los autos ecografía copia simple de cédula y certificado de votación de la actora, copia de la cédula de la niña GABRIELA STEPHANIA CORDERO CHANGO, certificado de afiliación al IESS del demandado, copia de la libreta de ahorro aportada en la Cooperativa Santa Rosa Ltda., copia de la credencial de la abogada que patrocinia esta causa. SEGUNDO.- Cítese al demandado SEGUNDO LAUTARO CORDERO SARMIENTO en el domicilio señalado para el efecto, a quien se le entregará las copias de ley y haciéndole conocer de la obligación que tiene de: 1.- Señalar casilla judicial para notificaciones posteriores; 2.- Autorizar a un profesional del derecho para que asuma su defensa; 3.- Que en caso de no comparecencia se procederá en rebeldía. Para el cumplimiento de esta diligencia actúe la señora citadora judicial de esta unidad judicial. TERCERO.- Se recuerda al demandado que al tenor de lo que dispone el numeral 3 del Art. 333 en concordancia con los Art. 151 y 152 del COGEP tiene diez días término para dar contestación a la demanda. Cumplida la diligencia de citación al demandado se convocará a las partes a la diligencia de audiencia única, diligencia a la cual las partes procesales deberán comparecer de manera personal (Art. 86 COGEP) o a través de procurador judicial con cláusula especial o autorización para transigir, esto a fin de hacer efectivos los principios que rigen la oralidad de los procesos como son los de inmediatez, simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad, economía procesal, principio de humanidad en la aplicación del derecho, priorización de la equidad sobre la ritualidad del enjuiciamiento, principios consagrados en los artículos 169 de la Constitución, 256 del Código de la Niñez y Adolescencia y 18 del Código Orgánico de la Función Judicial. CUARTO.- ANUNCIO DE PRUEBA: Téngase por anunciada como prueba de la parte actora la siguiente: PRUEBA DOCUMENTAL: 1) Copia de la cédula de identidad de la niña GABRIELA STEPHANIA CORDERO CHANGO. 2) Certificado de afiliación electrónico del IESS. 3) Oficiase en la forma solicitada en el libelo de demanda. PRUEBA TESTIMONIAL: Recéptese en la diligencia de audiencia única la

Anexo 13.- Corresponde al juicio Nro. 07205-2018-00010, donde se constata que en un proceso de alimentos en el que la señora Jueza ordena el pago de tres rubros: 1.- Los nueve meses de gestación. 2.- Doce meses de lactancia; y 3.- Gastos del parto.

Procesal Civil, del actor Alberto Hinojosa Minguez, en el tomo IV, Normas especiales de conclusión del proceso, Junta Editores, en la página 53, citando a Ledesma Narváez, dice: "La conciliación judicial es bilateral porque en virtud de ella las partes quedan sujetas a prestaciones recíprocas (que no suponen equivalencia). Sin embargo, esa es la regla general que admite como excepción el hecho que una sola de las partes asuma la prestación contenida en el acuerdo conciliatorio y renuncie a una eventual contraprestación (a su pretensión)". - De conformidad con el Art. 234 del Código Orgánico General de Procesos, que dice: "La conciliación se realizará en audiencia ante la o el juzgador conforme a las siguientes reglas: 1. Si la conciliación se realiza en audiencia preliminar o de juicio, el juez la aprobará en sentencia y declarará terminado el juicio". - Establecida la conciliación como uno de los medios de solución de conflictos en la Constitución de la República, en la Ley de Arbitraje y Mediación, así como en otros cuerpos legales, como el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y al haber llegado las partes en el presente juicio a un arreglo conciliatorio, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Machala, de El Oro, aprueba el convenio al que han llegado las partes y **RESUELVE: declarar con lugar la demanda incoada por la señora PRISCILA ESTEFANIA OCHOA ERIQUE, en contra del demandado JOSÉ ANTONIO RAMÓN ASTUDILLO y APROBAR EL ACUERDO consistente en que: el señor JOSÉ ANTONIO RAMÓN ASTUDILLO pagará la cantidad mensual de \$ 105.45 (ciento cinco dólares americanos con cuarenta y cinco mensuales) a favor de la señora PRISCILA ESTEFANIA OCHOA ERIQUE, desde el 03 DE ENERO DE 2018 por veintidós (21) meses, por concepto de alimentos de mujer embarazada, esto es nueve meses de gestación, más los doce meses de lactancia. Y por gasto de parto la cantidad de \$.555.00 (quinientos cincuenta cinco dólares americanos), conforme se escucha el acuerdo en la grabación magnetofónica del día de la referida Audiencia. En este momento la parte actora solicita la palabra y su defensor técnico manifiesta que la parte demandada HA CANCELADO EN CU TOTALIDAD las pensiones alimenticias, por los 21 meses de manera directa, así como el gasto de parto y es más se encuentra conviviendo actualmente por lo que se da por pagada. Por lo que esta Juzgadora solicito escuchar a la actora señora PRISCILA ESTEFANIA OCHOA ERIQUE, quien efectivamente se ratifica y manifiesta a viva voz que todas las pensiones por los 21 meses más los gastos de parto están cubiertos en su totalidad. Póngase en conocimiento de la Pagadora de la Unidad Judicial para que tome nota en las tarjetas a su cargo y registre la pensión en la tarjeta del Sistema SUPA, además que NO existe deuda a cancelar y por cuanto se ha cancelado la totalidad de las pensiones se ARCHIVA EL PRESENTE PROCESO. Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia. Intervenga la Ab. Claudia Ortega, secretaria de la Unidad Judicial de Familia.- CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**

Anexo 14.- Corresponde al juicio Nro. 07205-2020-01242, donde se constata que la actora presenta la demanda cuando su hijo ya ha nacido y tiene un mes de edad, ordenándose por lo tanto el pago de once pensiones, es decir por el restante del tiempo para cumplir el año de edad el menor (11 meses).

Fecha **Actuaciones judiciales**

Por lo expuesto, en mi calidad de JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE MACHALA, en uso de que las atribuciones constitucionales y legales invocadas,

RESUELVO:
DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR LA DEMANDA propuesta por JENNIFER ANGELICA BENAVIDES MUZHA y se dispone que el señor HAROLD JEREMIAS ORDOÑEZ VILLAMAR, pagará la cantidad de USD\$ 120.00 mensuales desde la presentación de la demanda (27 de agosto de 2020), hasta doce meses posteriores al nacimiento (para lo cual la actora deberá presentar la partida de nacimiento en el término de 5 días), por concepto de alimentos de Mujer Embarazada, (que cubre las necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia); Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia.

NOTIFIQUESE:

01/03/2021 RAZON
12:49:00
UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA

Anexo 15.- Corresponde al juicio Nro. 07958-2011-1158, donde se constata que se ordena mediante providencia que se lo notifique al alimentario ya sea de forma personal o por boletas, a fin de que haga vales sus derechos en el proceso de alimentos.

02/10/2020 SOLUCION O PAGO Y/O EXTINCION DE LA OBLIGACION
08:06:00

El Guabo, viernes 2 de octubre del 2020, las 08h06, Vistos.- El demandado MARCO EDUARDO RIVAS FIGUEROA en escrito de fojas 220 dice que su hijo MANUEL ISMAEL RIVAS RAMON, en la actualidad frisa los 18 años de edad, no cursa ningún nivel educativo de estudios, ni se encuentra en ninguno de los casos previstos en el Art. 4 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, por lo que dice que opera la caducidad del derecho de percibir alimentos y se extingue la obligación. A la alegación el alimentante acompaña la partida de nacimiento de su hijo MANUEL ISMAEL RIVAS RAMON, de la que consta en efecto dicho el alimentado, es mayor de 18 años. Con lo solicitado por el demandado se ha corrido traslado a la parte actora para que se pronuncie. En el término concedido la parte actora no dice nada. Al respecto el Art. Art. innumerado 32.3 de la misma Ley Reformatoria al Código De La Niñez y Adolescencia, que dice: "El derecho para percibir alimento se extingue por cualquiera de las siguientes causa: 3.-Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según ésta ley". En el caso si el alimentado ha cumplido la mayoría de edad y no justifica encontrarse en alguno de los presupuestos del Art. 4 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, caduca su derecho a recibir alimentos, quedando la obligación solamente con la otra alimentada su hija menor de edad JHANELA NICOL RAMON ULLAURI. Por lo expuesto con fundamento en el Art. innumerado 32.3 de la misma Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, en relación con el Art. 4 de la misma Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia se declara Extinguido el derecho a percibir alimentos fijados a favor del alimentado MANUEL ISMAEL RIVAS RAMON, quedando libre de la obligación el demandado MARCO EDUARDO RIVAS FIGUEROA. Pero el demandado MARCO EDUARDO RIVAS FIGUEROA continuará pagando como pensión alimenticia para su

Página 5 de 11

Anexo 16.- Corresponde al juicio Nro. 07203-2013-0055, donde se constata que el Juez conecedor de la causa si dispuso que se notifique al alimentado mayor de edad.

19/03/2021 PROVIDENCIA GENERAL

Página 2 de 5

Fecha	Actuaciones judiciales
11:21:00	El Guabo, viernes 19 de marzo del 2021, las 11h21, Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón El Guabo, encargado del despacho de la Dra. Nancy Rodríguez Guillen y designado mediante acción de personal No. 00488-DP07-2021-CABde fecha lunes 15 de marzo de 2021. VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por MARIA GLADYS GONZALEZ ORDOÑEZ y proveyendo el mismo digo: 1) En cuenta la autorización que concede al Ab. Rene Piedra Pacheco, para que la represente en esta causa. 2) Para sus notificaciones considérese el correo electrónico señalado. 3) Con la petición de MARIA GLADYS GONZALEZ ORDOÑEZ constante de fojas 83 de los autos NOTIFIQUESE a JOY DEYVI ESTRADA IBAÑEZ en la dirección señalada en el escrito que se provee a efectos de que al respecto se pronuncie en el término de setenta y dos horas. 4) Vencido este término vuelvan los autos para proveer lo pertinente.- Cúmplase y Notifíquese